



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y POSGRADO

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y
LITIGACIÓN ORAL**

TEMA:

El principio de celeridad procesal en el procedimiento para la obtención de la boleta
de apremio personal por mora de pensiones alimenticias

AUTOR

Ab. Juan Alberto Guanga Guijarro

TUTOR

Mgs. Jorge Santiago Vallejo Lara

Riobamba-Ecuador

2024

AUTORÍA

Yo, Juan Alberto Guanga Guijarro soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuesta realizadas en la presente investigación y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Juan Alberto Guanga Guijarro

C.I. 0603501701

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el presente trabajo de investigación previo a la obtención del Grado de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, con el tema “El principio de celeridad procesal en el procedimiento para la obtención de la boleta de apremio personal por mora de pensiones alimenticias”, elaborado por el Abogado Juan Alberto Guanga Guijarro, el mismo que ha sido revisado y analizado con el asesoramiento permanente de mi persona en calidad de tutor, facultando seguir los procedimientos necesarios hasta sustentación respectiva.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Riobamba, 13 de noviembre del 2024



Mgs. Jorge Santiago Vallejo Lara
TUTOR

CERTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE TRIBUNAL



Dirección de
Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO



Riobamba, 25 de septiembre de 2024

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado "El principio de celeridad procesal en el procedimiento para la obtención de la boleta de apremio personal por mora de pensiones alimenticias", dentro de la línea de investigación de Derechos y Garantías Constitucionales, **presentado por el maestrante GUANGA GUJARRO JUAN ALBERTO**, portador de la CI. 0603501701, del programa de **Maestría Derecho Procesal y Litigación Oral**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Mgs. Jorge Santiago Vallejo Lara
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Campus La Olorona
Av. Eloy Alfaro s/n de Aguilas
Telfonos: (051-3) 278-0990 ext. 2002
Riobamba - Ecuador
Unach.edu.ec
la universidad



Dirección de
Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO



Riobamba, 25 de septiembre de 2024

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado "El principio de celeridad procesal en el procedimiento para la obtención de la boleta de apremio personal por mora de pensiones alimenticias", dentro de la línea de investigación de Derechos y Garantías Constitucionales, **presentado por el maestrante GUANGA GUILJARRO JUAN ALBERTO**, portador de la CI. 0603501701, del programa de **Maestría Derecho Procesal y Litigación Oral**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Dr. Eduardo Viniño Mejía Chávez PHD
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Campus La Dolorosa
Av. Elay Alfaro y 10 de Agosto
Teléfono: (093) 5 273-0880 ext. 2002
Riobamba - Ecuador
Unach.edu.ec
en constante evolución



Dirección de
Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO



Riobamba, 1 de octubre de 2024

ACTA DE SUPERACIÓN DE OBSERVACIONES

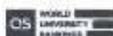
En calidad de miembro del Tribunal designado por la Comisión de Posgrado, CERTIFICO que una vez revisado el Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado "El principio de celeridad procesal en el procedimiento para la obtención de la boleta de apremio personal por mora de pensiones alimenticias", dentro de la línea de investigación de Derechos y Garantías Constitucionales, **presentado por el maestrante GUANGA GUIJARRO JUAN ALBERTO**, portador de la CL 0603501701, del programa de **Maestría Derecho Procesal y Litigación Oral**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Dr. Roberto Tapia Sanchez Mgs.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Campus La Dolorosa
Av. Elby Alfaro y 10 de Agosto
Teléfono (022-3) 373-0981 ext. 2002
Riobamba - Ecuador

Unach.edu.ec
en movimiento

CERTIFICADO ANTIPLAGIO



Dirección de Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION,
VINCULACIÓN Y POSGRADO

en movimiento

Riobamba, 29 de octubre del 2024

CERTIFICADO

De mi consideración:

Yo, **Dr. Jorge Santiago Vallejo Lara**, certifico que el **Abg. Juan Alberto Guanga Guizarro con cédula de identidad No. 0603501701**, estudiante del programa **Maestría en Derecho** mención **Derecho Procesal y Litigación Oral**, (Primera Cohorte), presentó su trabajo de titulación bajo la modalidad de Proyecto de titulación con componente de investigación aplicada/desarrollo denominado: **"El principio de celeridad procesal en el procedimiento para la obtención de la boleta de apremio personal por mora de pensiones alimenticias"**, el mismo que fue sometido al sistema de verificación de similitud de contenido URKUND identificando el 8% de similitud en el texto.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Dr. Jorge Santiago Vallejo Lara
TUTOR ACADÉMICO
CI: 0602866642

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan significativo en mi vida y por haber estado a mi lado, cuidándome y protegiéndome.

A mi esposa, mi compañera inseparable, gracias por motivarme y apoyarme en los momentos más difíciles, lo que me ha permitido seguir adelante y alcanzar mis sueños. Su amor, consejos y paciencia fueron fundamentales para lograr esta meta.

Y a mi hijo, por ser la fuerza que me impulsa cada día; quien entendió que, durante el proceso de alcanzar este sueño, fue necesario sacrificar ciertos momentos a su lado para poder continuar con mi formación académica.

Gracias a todos ustedes, hoy puedo cumplir un objetivo más en mi vida

AGRADECIMIENTO

“El agradecimiento es la memoria del corazón.”

Lao Tsè

A mi familia, a mi hijo Miguelito y a mi querida esposa Carmen, por brindarme su apoyo para la realización de una etapa más de mi vida profesional; más allá a mi madre por su apoyo incondicional.

También quiero expresar mi agradecimiento a los docentes de esta maestría por su tan noble labor en beneficio de sus estudiantes y en especial a mi tutor por su paciencia y dedicación en la supervisión de la consecución de este trabajo investigativo.

RESUMEN

La celeridad procesal exige que los procesos tengan la menor duración posible desde la petición o presentación de la solicitud o demanda, hasta que se emita la correspondiente resolución o sentencia. El objetivo es que las personas involucradas, más conocidas como sujetos o partes procesales, tengan una pronta respuesta a sus peticiones o pretensiones, y que la administración de justicia no se congestione con procesos que se extiendan en el tiempo sin una solución definitiva que dé fin al conflicto y de esta manera puede ejecutarse lo resuelto.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano ese principio está estipulado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), donde se establece que “la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.” El propio artículo exige a las juezas y jueces que “una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.” El análisis de ese principio se hará respecto a la emisión de la boleta de apremio personal en los casos de pensiones alimenticias en donde el deudor alimentario se encuentra en mora de las mismas, a más de que debe respetarse el principio de celeridad procesal, así como también debe protegerse el interés superior del menor.

Para desarrollar el análisis se aplicará la siguiente metodología: enfoque cualitativo para examinar las fuentes teóricas y normativas relevantes; tipo documental pues se trata de un estudio de dogmática jurídica y estudio de casos; no experimental pues tomará las variables tal como se dan en la teoría y la práctica. El hallazgo de la investigación es identificar si la norma que se aplica para la obtención de la boleta de apremio personal por mora en las pensiones alimenticias debe ser reformada para que se respete el principio de celeridad procesal.

Palabras clave. Celeridad procesal, boleta de apremio personal, deudor alimentario, interés superior, niños y adolescentes.

ABSTRACT

Procedural speed requires that legal processes have the shortest possible duration from the request or submission of the application or claim until the corresponding resolution or judgment is issued. The objective is to ensure that the individuals involved, commonly known as parties to the proceedings, receive a prompt response to their requests or claims and that the administration of justice does not become congested with cases that extend over time without a definitive solution to end the conflict, allowing for the execution of what has been resolved. This principle is stipulated in Article 20 of the Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) in the Ecuadorian legal system. It establishes that "the administration of justice shall be swift and timely, both in the processing and resolution of the case, as well as in the execution of the final decision." The article requires judges to "once a process has begun, judges are obliged to continue processing within legal terms, without waiting for a party's request, except in cases where the law provides otherwise." The analysis of this principle will focus on issuing personal arrest warrants in cases of child support where the debtor is in default while also ensuring that the principle of procedural speed is respected and that the child's best interests are protected. This research was qualitative to examine relevant theoretical and normative sources; a documentary type that involves a study of legal dogmatic and case studies; and non-experimental as it took variables as they occur in theory and practice. The research finding aims to identify whether the norm for obtaining personal apprehension warrants due to default in child support needs to be reformed to uphold the principle of procedural speed. **Keywords:** Procedural speed, personal arrest warrant, child support debt, best interest, children and adolescents.



El presente artículo fue revisado por:
JESSICA MARIA
GUARANGA LEMA

Reviewed by:
Mgs. Jessica María Guaranga Lema
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0606012607

ÍNDICE GENERAL

AUTORÍA.....	i
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....	ii
CERTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DE TRIBUNAL	iii
CERTIFICADO ANTIPLAGIO.....	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	xi
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	xvi
ÍNDICE DE TABLAS	xviii
INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Justificación e importancia.....	3
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo general	4
1.3.2. Objetivos específicos.....	5
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	6
2.1. Estado del arte	6

2.2. Fundamentación teórica	9
2.2.1. La protección integral de la niñez, la adolescencia y su relación con la pensión de alimentos.....	9
2.2.2. El principio de interés superior y la pensión de alimentos.....	12
2.2.2.1. Régimen constitucional	18
2.2.2.2. Régimen jurídico en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ..	20
2.2.3. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	23
2.2.4. Aspectos teóricos del derecho a la pensión alimentos	25
2.2.5. Características del derecho de alimentos	32
2.2.6. Marco normativo del derecho a alimentos	38
2.2.7. El derecho a alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	41
2.2.8. Sujetos del derecho de alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	45
2.3. Celeridad procesal y derecho a recibir alimentos.....	47
2.4. Trámite para la obtención de la boleta de apremio personal y su caducidad ...	52
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	56
3.1. Unidad de análisis	57
3.2. Métodos de Investigación.....	57

3.3. Enfoque de investigación	58
3.4. Tipo de investigación	59
3.6. Diseño de investigación	59
3.7. Población y muestra	60
3.8. Hipótesis.....	60
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	60
3.10. Técnicas para el tratamiento de la información	61
CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN	62
4.1. Resultados	62
4.1.1. Encuesta a los abogados en libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Riobamba.....	62
4.1.2. Encuesta jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba	67
4.2. Discusión de los resultados	71
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	79
5.1. Conclusiones	79
5.2. Recomendaciones.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84
ANEXOS	92

Anexo 1 ENCUESTA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA.....	92
---	----

Anexo 2 ENCUESTA JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA	96
--	----

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Años de experiencia de abogados en libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Riobamba.....	62
Gráfico 2. Relación entre el pago oportuno de la pensión de alimentos y el interés superior del niño-Abogados	63
Gráfico 3. Relación la celeridad procesal en la obtención de la boleta de apremio y el interés superior del niño-Abogados	63
Gráfico 4. Relación entre las normas vigentes para la obtención de la boleta de apremio y el principio de interés superior del niño-Abogados	64
Gráfico 5. Relación el derecho a la defensa y el proceso para la obtención de la boleta de apremio-Abogados	64
Gráfico 6. Eficacia de la notificación de la liquidación de alimentos cuando el alimentante no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citado con la demanda-Abogados	65
Gráfico 7. Relación entre la caducidad de la boleta de apremio personal y afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes-Abogados.....	65
Gráfico 8. Propuesta para garantizar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes las normas aplicables a la obtención de la boleta de apremio personal contra el alimentante-Abogados	66
Gráfico 9. Relación entre el pago oportuno de la pensión alimenticia y el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes	66
Gráfico 10. Años de experiencia como jueces en materia de niñez y adolescencia ...	67

Gráfico 11. Relación entre el pago oportuno de la pensión de alimentos y el interés superior del niño-Jueces.....	67
Gráfico 12. Relación la celeridad procesal en la obtención de la boleta de apremio y el interés superior del niño-Jueces	68
Gráfico 13. Relación entre las normas vigentes para la obtención de la boleta de apremio y el principio de interés superior del niño-Jueces.....	68
Gráfico 14. Relación el derecho a la defensa y el proceso para la obtención de la boleta de apremio-Jueces.....	69
Gráfico 15. Eficacia de la notificación de la liquidación de alimentos cuando el alimentante no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citado con la demanda: Jueces	69
Gráfico 16. Relación entre la caducidad de la boleta de apremio personal y afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes-Jueces.....	70
Gráfico 17. Propuesta para garantizar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes las normas aplicables a la obtención de la boleta de apremio personal contra el alimentante-Jueces	70
Gráfico 18. Relación entre el pago oportuno de la pensión alimenticia y el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes	71

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Derecho a alimentos según el artículo 349 del Código Civil.....	41
Tabla 2. Sujetos del derecho a alimentos según el CONA	46
Tabla 3. Trámite para la obtención de la boleta de apremio personal	55

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

El principio de celeridad procesal debe aplicarse en todos los procesos y materias, y como no es de otra manera, en las materias reguladas por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (Asamblea Nacional, 2015), pues de lo contrario se afectan los derechos de los justiciables, y no se hace efectivo otro principio denominado tutela judicial efectiva. En el caso que nos ocupa, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por sus condiciones de desarrollo físico y psicológico, la protección de sus derechos debe ser más expedita que en cualquier otra materia, por lo cual el incumplimiento del plazo razonable en la solución del proceso afecta, además del principio de celeridad procesal, el principio de interés superior del niño. Así mismo, afecta el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir atención prioritaria como lo determina la Constitución de la República del Ecuador (CRE), por pertenecer a los grupos de atención prioritaria.

Esa situación se da en el objeto de la investigación realizada, que es la demora en la obtención de la boleta de apremio personal total o parcial por mora en el pago de la pensión de alimentos, en el cual el deudor alimentario aun cuando se encuentra en mora, puede seguir en libertad hasta que se dicte la precitada boleta. Como puede apreciarse, la falta de diligencia debida en la emisión de la boleta de apremio personal opera en favor del deudor alimentario, pero afecta el interés superior del menor que no recibe la pensión alimenticia a la que tiene derecho; todo esto, se debe a que no se cumple a cabalidad con lo que determina el principio

de celeridad procesal conforme lo establece el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y como consecuencia de ello se vulneran los derechos del alimentado.

El tronco de la investigación es que, previo a la vigencia del COGEP la boleta de apremio personal por mora en pensiones alimenticias se obtenía realizando una petición de la parte interesada, en respuesta a la cual el juzgador en providencia disponía que la pagadora de su judicatura sentara razón del monto adeudado por el alimentante; devuelto los autos el Juez, si constataba que existía más de dos pensiones en mora, inmediatamente giraba la boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario.

A diferencia de ello, una vez en vigencia el precitado cuerpo legal existe una variación en ese trámite: la petición es presentada por la parte interesada al juez, éste envía mediante providencia el proceso a la oficina pagaduría de su judicatura para que sienta razón si existe mora en el cancelación de las pensiones alimenticias, realizado esto último, el juzgador hace de conocimiento de las partes procesales el valor económico que se encuentra impago (si existe objeciones o peticiones de los sujetos procesales se envía nuevamente a pagaduría), recabada la liquidación el juez otorga un término prudencial en días para que el alimentante justifique documentadamente que ha cancelado las pensiones que se encuentran en mora o en su defecto dentro de este término pague dicho valor; si no se produce el pago, a petición de parte, se convoca a una audiencia a la cual deben comparecer los justiciables, la que por lo regular se realiza después de uno, dos y en casos extremos hasta 3 meses o más desde la fecha de la petición que realiza la parte interesada.

En la audiencia el alimentante debe justificar el porqué de la falta de pago o llegar a un acuerdo o fórmula de pago de los valores que se encuentran hasta esa fecha en mora, caso contrario, o si a su vez el alimentante no comparece a esta diligencia, el juez emite

correspondiente boleta de apremio personal total o parcial conforme lo determina el artículo 137 del COGEP en aplicación a la sentencia N.- 012-17-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. Es en la audiencia indicada en la cual inclusive se puede solicitar el allanamiento a lugar en donde de oculta el alimentante para que se pueda ejecutar la boleta de apremio personal en contra de deudor alimentario indistintamente si comparece o no a la diligencia en cuestión.

Con lo expresado, la relevancia de la investigación radica en realizar un análisis exhaustivo de los principios tanto de celeridad procesal así como del interés superior del niño, niña y adolescente, y cómo se ven afectados en el proceso para la obtención de la boleta de apremio personal por mora en el pago de las pensiones de alimenticias. Como problema de investigación se establece el siguiente: ¿Cómo incide el tiempo de obtención de la boleta de apremio personal, por mora en el pago de la pensión de alimentos, en los principios de celeridad procesal e interés superior del niño?

1.2. Justificación e importancia

La investigación desarrollada se justifica tanto desde el punto de vista teórico como práctico; teóricamente es necesario establecer cómo se relaciona el principio de interés superior del niño y la doctrina de la protección integral, ambos de rango convencional y constitucional, con el derecho a la pensión alimenticia que deben recibir como derecho específico las niñas, niños y adolescentes cuando no coadyuvan en su manutención cualquiera de sus progenitores como obligados principales o de quienes están obligados a suministrarlos en caso de ausencia de estos, es decir, los obligados subsidiarios. La manera en que se relacionan el principio y la doctrina precitados con el derecho a la pensión de alimentos es analizada específicamente en cuanto a la necesaria celeridad en la emisión de la boleta de apremio personal, cuando se

verifica la existencia de la deuda alimentaria en dos o más cuotas y el deudor no cancela en el término que el juzgador así lo dispone, en el cual se impone que comparezca ante el juzgador que conoce la causa y justifique los motivos por los cuales no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias, por el contrario la autoridad competente dispone la privación de libertad del obligado a prestar alimentos por un plazo que determina la legislación vigente y un plazo mayor en caso de reincidencia; e inclusive se puede emitir una orden de allanamiento del lugar en donde se oculta el deudor de alimentos para que dicha boleta de apremio sea ejecutada.

Desde una perspectiva práctica el desarrollo del tema de investigación se justifica porque en el proceso judicial de alimentos en el cual el alimentante se encuentra en mora del pago de las pensiones alimenticias, tiene el juzgador la facultad de expedir una boleta de apremio personal en contra del mismo, trámite en el cual se deben tener en cuenta el principio de interés superior del niño, así como también su protección, actuando de manera diligente y expedita para garantizar su derecho a alimentos y como consecuencia una vida digna, empero, en el marco regulatorio ecuatoriano vigente, según el análisis realizado, no se actúa con la prontitud requerida, por lo que, además de afectarse el derecho a la pensión de alimentos se vulnera el principio de celeridad procesal que es propio del proceso no penal ecuatoriano, más aún cuando, se trata de una persona de atención prioritaria como son los titulares del derecho mencionado.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar las afectaciones que se producen a los principios de celeridad procesal e interés superior del niño al no dictarse la medida de apremio personal contra el deudor alimentario en un plazo razonable.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Describir el procedimiento para la obtención de la boleta de apremio personal contra el deudor alimentario.
2. Explicar las exigencias que se derivan de los principios de celeridad procesal e interés superior del niño, niña y adolescente; y su afectación cuando no se emite la boleta de apremio personal, por deuda de alimentos, en un plazo razonable.
3. Proponer que sea reformado el trámite, que se debe realizar cuando existe mora en el pago de las pensiones de alimentos, para que la emisión de la boleta de apremio personal se realice con mayor celeridad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se analizan los aspectos esenciales del estado del arte relacionado con el tema; es decir, las investigaciones más relevantes de los últimos años que tratan de los derechos de la niñez, la adolescencia y sus garantías, una de las cuales es obligación de los progenitores, que no ejercen la custodia de sus hijos, de pagar la pensión de alimentos, así como lo relacionado con la celeridad procesal en la emisión de la boleta de apremio cuando no se realiza el pago de la pensión precitada.

Para el desarrollo del tema se hace un análisis de la doctrina de la protección integral de la niñez y la adolescencia, del principio de interés superior del niño y los derechos comunes y específicos de las niñas, niños y adolescentes en cuanto a su régimen constitucional y normativo en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). Cabe señalar que esta doctrina como el principio se materializa través del pago de las pensiones de alimentos, por lo que se procede a su análisis en primer lugar.

2.1. Estado del arte

El estado del arte de la investigación permite poner de manifiesto la actualidad del tema, a partir del análisis de estudios realizados en los últimos años al respecto; en este caso se han seleccionado cinco investigaciones donde se relacionan los principios de celeridad procesal e interés superior del niño con la pensión de alimentos. De cada estudio se identificó el objetivo y la conclusión a que llegaron los autores, para luego contrastarlas con los resultados del presente estudio y constatar la validez de las conclusiones y la viabilidad de las recomendaciones.

En el primer estudio realizado por Guerrero (2016), su autor se fijó como objetivo, el determinar si el trámite para la rebaja de pensión alimenticia vulnera la de celeridad procesal. Luego de haber desarrollado el tema, concluyó que el principio de celeridad procesal, se basa en limitar el proceso a los plazos y términos previstos en la ley, garantizando un procedimiento oportuno, sencillo, rápido y eficaz, tanto en el trámite y resolución de la causa; así como también en ejecutar de lo decidido. En el trámite de rebaja de alimentos ese principio, según el autor, fue cumplido a cabalidad.

En la investigación realizada por Palma (2017) se estableció como objetivo determinar si la boleta de apremio generada por la falta de pago de pensiones alimenticias vulnera derechos y principios constitucionales del alimentante y alimentado, con la finalidad de proponer una medida alternativa al apremio personal de las personas con enfermedades terminales en caso de pensiones alimenticias, a fin de que se garantice el derecho la vida y a la salud del alimentante. De su análisis concluyó que al dictarse la boleta de apremio hacia personas con enfermedades terminales se genera un estado de vulneración de derechos ya que al estar privado de su libertad con dicha enfermedad no tendrá la suficiente oportunidad de cumplir con su obligación poniendo en riesgo su vida salud libertad y alimentación, con lo que también se afecta el derecho del alimentante.

En el año 2023 Ríos (2023) realizó una investigación relacionada con la celeridad procesal y la pensión de alimentos, con el objetivo de determinar la eficacia jurisdiccional del principio de celeridad procesal y el de economía procesal en el proceso de alimentos. Concluyó en su estudio que en los casos analizados se vulneró el principio de celeridad debido a las demoras que se presentan en el proceso de alimentos, en el que retrasa el proceso y además no notifican al demandado a tiempo, con lo que además se retardan en emplazar y en emitir la

sentencia en favor del menor de edad que necesita la pensión de alimentos con urgencia, y así demora meses u años.

Sangster (2024) realizó su estudio con el objetivo de determinar el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias sobre el principio de interés superior del niño. De su análisis concluyó que la medida de apremio personal sea total o parcial no asegura que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, y con ello no garantiza el interés superior del niño, por lo que sugirió que deben adoptarse medidas adicionales para garantizar una mejor protección de ese principio, y por intermedio de ello el derecho a alimentos.

Por último, se revisó el estudio de Jauma y Jaramillo (2024), donde se plantearon como objetivo el analizar la vulneración del principio de celeridad procesal por el incumplimiento de los plazos y términos en los procesos de pensión de alimentos en los juzgados analizados en el Cantón Cuenca. Concluyeron que al no respetarse los términos y plazos se vulneran el principio de celeridad, por lo que recomendaron la adopción de medidas urgentes que garanticen el derecho a alimentos y fortalezcan el sistema jurídico.

Como puede apreciarse, en todas las investigaciones consultadas sobre el tema se evidencia la relación entre el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y la pensión de alimentos, cuando esta es demandada en la vía judicial debe resolverse aplicando las exigencias establecidas en el principio de celeridad procesal, lo que no siempre se cumple por diversas razones que tienen que ver con la legislación vigente o con la práctica concreta en cada caso, no obstante las diferencias entre los autores, se constata la unanimidad en el sentido de que solo es posible satisfacer el principio de interés superior del niño cuando la justicia actúa de manera expedita para que se haga el correspondiente pago de la pensión de alimentos, ya sea de manera voluntaria o por vía de apremio personal.

2.2. Fundamentación teórica

2.2.1. La protección integral de la niñez, la adolescencia y su relación con la pensión de alimentos

El pago de las pensiones de alimentos por parte del progenitor que no tiene la custodia de un menor es un derecho esencial que permite garantizar su protección integral tal como lo reconoce CRE. Es por ello que, tanto a nivel nacional como en diferentes países, los derechos de la niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección cuyo contenido se fundamenta en las circunstancias de su edad y desarrollo; dicho de otra manera, a esos grupos etarios se les reconocen además de los derechos humanos comunes a todas las personas, derechos específicos que deben ser reconocidos, protegidos y garantizados por el Estado.

Esa protección integral se manifiesta de diferentes maneras en el plano teórico y legislativo; pero han sido precisamente los estudiosos (del derecho) quienes se han dedicado a construir una doctrina que de soporte al conjunto de aquellos derechos y los oriente en función al derecho de los niños niñas y adolescentes, a su desarrollo integral en diferentes contextos como el familiar, el educativo, el social y el comunitario (Badaraco, 2018, pág. 32). Sin embargo, antes de llegar a ese campo de desarrollo, donde las niñas, niños y adolescentes son sujetos y acreedores de derechos específicos, al igual de medidas de políticas públicas especiales, existió un período histórico donde los menores de edad no eran sujetos de derechos sino objeto de tutela y protección estatal o en el seno de su familia.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra expresamente incluida en la Constitución del 2008 la doctrina de la protección integral, pues en su artículo 175 se establece como principio la existencia de una legislación y administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia, que debe ser ejercida por servidores judiciales capacitados en la materia,

quienes deberán guiarse por aquella doctrina y garantizar en su mayor grado posible el goce o ejercicio efectivo tanto de los derechos comunes, así como también de los derechos específicos de la niñez y la adolescencia (Asamblea Constituyente, 2008).

La legislación interna de carácter infra constitucional como lo es el CONA aporta elementos configuradores del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia previsto en el Libro Tercero; la otra referencia importante en un plano más general se encuentra en el Art. 1 donde se establece la finalidad y objeto del CONA, el cual es regular el ejercicio o goce tanto de los derechos así como del cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la doctrina de la protección integral y el principio de interés superior del niño (Congreso de la República, 2003).

Para entender de mejor manera las posibles afectaciones del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias establecidas a través de una resolución judicial sobre la protección integral de que son acreedores los niños, niñas y adolescentes, es preciso profundizar las dimensiones de esta doctrina y en sus relaciones con el principio de interés superior del niño, que también se materializa a través de una pensión de alimentos.

La doctrina de la protección integral se fundamenta en la necesidad de diferenciar entre niños, niñas y adolescentes, estableciendo un sistema de protección que se ajuste a su edad, género, desarrollo y madurez. Este sistema reconoce a todos ellos como sujetos de derechos en lugar de meros objetos de tutela, y su propósito es salvaguardar sus derechos e intereses en cualquier situación (De Armas, 2010). Por esta razón, la Constitución vigente establece dos competencias distintas para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes: la primera se centra en la protección de sus derechos desde la perspectiva de la doctrina de la

protección integral, y la segunda aborda la responsabilidad de los adolescentes que cometen infracciones, lo que antes se conocía como justicia de menores, reflejando la aplicación práctica de la doctrina de la situación irregular.

Para respaldar los avances y acuerdos internacionales en la protección de la infancia y la adolescencia, se aprobó en 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989). Esta convención se basa en la doctrina de la protección integral y está diseñada en función del principio del interés superior del niño, así como del reconocimiento de derechos específicos para niños, niñas y adolescentes. Con su implementación, se estableció una “nueva cultura de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes...que propone un cambio absoluto en el nivel de los significados [y se] inaugura una era de ciudadanía de la infancia, ya que se reconoce al niño como sujeto pleno de derecho” (García, 2018, pág. 87 y 109).

Las características fundamentales de la doctrina de la protección integral se pueden resumir de la siguiente manera, según las fuentes revisadas para este estudio. En primer lugar, destaca la ampliación del grupo que posee derechos reconocidos en la niñez y adolescencia en contraste con el menor infractor que está bajo la tutela del Estado, se presenta al niño, niña o adolescente como un sujeto con plenos derechos, sin distinciones. Estos derechos deben ser protegidos en todas las circunstancias de manera conjunta por el Estado, la sociedad, la comunidad y la familia

La ampliación y eliminación de clasificaciones discriminatorias también se refleja en el uso del lenguaje: mientras que la doctrina de la situación irregular emplea de manera peyorativa el término "menores infractores", la doctrina de la protección integral se refiere a los niños de forma general en la Convención. Esta ha evolucionado para incluir a niños, niñas y adolescentes en el CONA (Congreso de la República, 2003), y en orden inverso en la

Constitución vigente (Asamblea Constituyente, 2008), que se refiere a derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La inclusión de toda la niñez y adolescencia como sujetos de derechos conlleva un reconocimiento ampliado de los derechos y las garantías materiales e institucionales destinadas a hacerlos efectivos. Esto abarca el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, así como las garantías jurisdiccionales que involucran a los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, según lo establecido en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009) Además, se han creado diversas unidades judiciales en todo Ecuador, las cuales deben estar adecuadamente capacitadas en esta área para asegurar una protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

A partir de lo expuesto hasta ahora, se puede observar que la protección integral de la niñez y la adolescencia es un aspecto clave en cualquier análisis sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes. Junto con el principio del interés superior del niño, forma el marco teórico general de esta investigación. La conexión entre la protección integral de la niñez y adolescencia y la pensión alimentaria radica en que el pago puntual de esta última es fundamental para el desarrollo del beneficiario, ya que dicha pensión está destinada a cubrir sus necesidades materiales y esenciales para un desarrollo adecuado.

2.2.2. El principio de interés superior y la pensión de alimentos

Es una noción ampliamente aceptada y defendida por los expertos en Derecho de familia y en la protección de la niñez y adolescencia que el ejercicio de los derechos específicos de los niños, así como sus derechos humanos generales, debe interpretarse y aplicarse de manera que se satisfaga lo mejor posible su interés superior. Esto implica que,

independientemente de los intereses o derechos que puedan tener los adultos en relación con niñas, niños o adolescentes, cualquier acción o decisión tomada al respecto debe alinearse con este principio. Esto se puede afirmar también en relación con el pago de la pensión de alimentos por parte del progenitor que no tiene la custodia del menor

Bajo esa premisa, cualquier estudio que aborde los derechos específicos de que son titulares los menores de edad debe partir del análisis del principio de su interés superior, tanto en el plano teórico como en su regulación constitucional y legal; ese estudio es más complejo cuando se trata del derecho a la pensión de alimentos, cuyo grado de complejidad se eleva considerablemente pues aparecen mezclados los derechos del hijo o hija menor de edad a percibir una pensión alimenticia y los derechos de quien está en la obligación de pagar una pensión de alimentos que permita satisfacer sus necesidades de recreación, educación y alimentación propiamente dicha.

Para entender de manera más clara la conexión entre la pensión alimenticia y el principio del interés superior del niño, es importante analizar el origen y las características de este principio. Desde el principio, es necesario destacar que en su formulación actual y en la forma en que ha sido respaldado por las Constituciones y leyes en las últimas cuatro décadas, el principio de interés superior se manifiesta por primera vez de manera normativa en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU (1989).

En efecto, la Convención menciona en varias ocasiones el principio del interés superior del niño, especialmente en los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. En el artículo 3.1, se establece como obligación de los Estados parte que las medidas adoptadas por instituciones públicas y privadas, así como por tribunales o la administración pública, deben priorizar el interés superior

del niño como guía para su interpretación y actuación (ONU, 1989). En todos los casos, este principio sirve como criterio para evaluar si los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes son cumplidos por los Estados parte de la Convención. Esto se entiende en el sentido de que, a diferencia de los derechos humanos universales que corresponden a todas las personas, los derechos de estos grupos pueden variar significativamente en su aplicación a medida que avanza su edad y madurez.

Los problemas se presentan en el plano interpretativo y de aplicación de dicho principio, pues al estar formulado en términos tan amplios puede dar lugar a diferentes interpretaciones que se ajusten la conveniencia de los Estados en su formulación legal, o a la de los jueces y demás decisores al momento de aplicar el principio a casos concretos. Por esas razones, diversos estudiosos se han dado a la tarea de determinar el sentido y alcance del principio y los usos inadecuados que se han estado haciendo de él por diferentes actores, poniendo de manifiesto las diferentes interpretaciones a veces contradictorias o ajenas al verdadero interés del menor (Beloff, 2006).

Del análisis realizado se puede inferir que la determinación del contenido y alcance del principio de interés superior y las vías para determinarlo no incumbe únicamente al legislador, sino también al intérprete y aplicador del Derecho, que debe contar con criterios objetivos y predeterminados antes de adoptar una decisión o acción que pueda afectar los derechos de un niño, niña o adolescente en particular. En este sentido, Cillero (2021) coincide al afirmar que “siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa” (pág. 103).

Es importante destacar que varios autores han comentado sobre la naturaleza abierta e indeterminada del principio de interés superior del niño, así como su uso como un criterio subjetivo para justificar diversas decisiones o acciones que puedan impactar los derechos de un niño, niña o adolescente en particular. Por esta razón, se le han atribuido características de “ambigüedad, vaguedad e indeterminación, lo que quizás contribuye a la parquedad en materia científica al respecto” (De Armas, 2010, pág. 97). Otros autores se refieren a las bondades del principio y su formulación poco rigurosa pues se trataría de una cuestión no tanto jurídica como moral, así, según G. Baeza, el interés superior del niño es, antes que un derecho, un deber moral consagrado por el legislador, una especie de norma consuetudinaria consustancial a la naturaleza humana

Por el contrario, otros autores destacan las ventajas del principio y su formulación poco estricta, argumentando que se trata más de una cuestión moral que jurídica. Según G. Baeza, el interés superior del niño es, más que un derecho, un deber moral establecido por el legislador, considerado como una norma consuetudinaria inherente a la naturaleza humana (Baeza, 2001, pág. 357). Por ejemplo Miranda (2009) expresa que el principio de interés superior debe reflejarse en las resoluciones judiciales, las cuales deben tener como finalidad “asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (pág. 109).

Por lo tanto, para establecer el interés superior de un niño, niña o adolescente en un caso específico no basta con invocar el principio, sino que además debe demostrarse su pertinencia en relación con las circunstancias concurrentes y otros aspectos básicos como la

edad del menor al momento de adoptar la decisión, ya que muchas de las cuestiones que puedan afectar sus derechos no constituyen cosa juzgada y pueden modificarse con el transcurso del tiempo, y las circunstancias personales en que se encuentre en el momento, mismas que también pueden variar e imponer la necesidad de modificar la acción o decisión adoptada.

Teniendo como aceptados esos criterios para valorar la aplicación práctica del principio, otros autores le asignan un papel de supervisión sobre las acciones o decisiones que podrían impactar los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues sería una herramienta cuyo uso permitiría limitar el amplio margen de discrecionalidad que supone el principio; así lo estima por ejemplo J. Zermatten, autor para el cual el principio cumple una función de control “para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños sea correctamente efectuado...es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control” (Zermatten, 2003, pág. 11).

Para concluir este análisis, es relevante mencionar la interpretación del principio de interés superior del niño realizada por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU en la Observación General No. 14/2013 (CDN, 2013). El Comité considera el principio de interés superior como “un concepto triple” que constituye al mismo tiempo un derecho sustantivo, un principio interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Como derecho sustantivo, se expresa en que el interés superior del niño debe ser considerado esencial al tomar cualquier acción o decisión que pueda afectar sus derechos, así como en la garantía de que esta exigencia será cumplida en todos los casos (CDN, 2013, pág. 4).

Como principio interpretativo, implica que cuando una norma jurídica permita múltiples interpretaciones igualmente válidas, se debe optar por aquella que mejor cumpla con el principio de interés superior del niño, así como con sus derechos específicos y las exigencias

establecidas en la ley (CDN, 2013, pág. 4). En cuanto a su función como norma de procedimiento, el principio de interés superior del niño requiere que la entidad responsable tome en cuenta, al decidir sobre un asunto que pueda afectar a un niño en particular, a un grupo de ellos o a todos, un diagnóstico previo sobre las posibles repercusiones de esa decisión en los derechos de los involucrados (CDN, 2013, pág. 4).

Según el propio Comité, el principio de interés superior debe ser asumido e interpretado como “un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución” (CDN, 2013, pág. 5), tiene una estructura compleja y una finalidad amplia cuyo contenido debe determinarse caso por caso (CDN, 2013, pág. 9), características que lo convierten en un concepto flexible cuyo contenido y alcance debe definirse en forma individualizada y “con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados, teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales” (CDN, 2013, pág. 9).

Además de esos criterios interpretativos, es importante incluir en el proceso de determinación del interés superior del niño su consideración como sujeto de derechos humanos que son universales para todas las personas, así como los derechos específicos que le corresponden debido a su edad y etapa de desarrollo. También se debe tener en cuenta su dependencia de los adultos para garantizar la satisfacción de sus derechos y las responsabilidades compartidas de los padres, la sociedad y el Estado para asegurar su desarrollo integral. Por lo tanto, para examinar el contenido y alcance del principio de interés superior del niño en Ecuador, es fundamental consultar el marco legal vigente, que reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de todos los derechos humanos, así como de derechos específicos relacionados con su edad y condiciones de desarrollo.

2.2.2.1. Régimen constitucional

El régimen constitucional es crucial para garantizar un entorno seguro y propicio para el desarrollo de todos los niños y adolescentes. Por esta razón, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece que todos los Estados que la han ratificado tienen la obligación de garantizar una protección especial de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, conforme a los principios y normas que esta contiene. Esta responsabilidad implica incorporar en el marco legal nacional los derechos específicos reconocidos para ellos, las garantías establecidas para su protección y la creación o adaptación de instituciones públicas que aseguren la efectividad de todo el sistema.

Esa es precisamente la responsabilidad que asumió el Estado ecuatoriano al firmar la Convención sobre los Derechos del Niño el 26 de enero de 1990, la cual ratificó el 23 de marzo del mismo año (ACNUR, 2019). Desde entonces, tanto a nivel constitucional como infraconstitucional, se han incorporado y desarrollado el principio del interés superior del niño, así como los derechos específicos de los menores, las obligaciones del Estado y las responsabilidades de los padres. Por esta razón, en la Constitución Política de 1998 (Asamblea Constituyente, 1998) se estableció en su artículo 48, la obligación compartida del Estado, la sociedad y la familia de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, para garantizar el goce o ejercicio efectivo de sus derechos, debiéndose aplicar en todos los casos el principio de interés superior del niño y la prevalencia de su derecho sobre los derechos de los demás.

La misma responsabilidad, aunque con variaciones técnicas y matices, fue impuesta a los tres actores mencionados: el Estado, la sociedad y la familia, en la CRE del 2008. En esta ocasión, se enfatizó la necesidad de promover el desarrollo integral de niñas, niños y

adolescentes y garantizar el ejercicio de sus derechos, respetando el principio del interés superior y la primacía de sus derechos sobre los de terceros, tal como se establece en su artículo 44. Sin embargo, a diferencia de la Constitución anterior de 1998, no solo se limitaron a establecer obligaciones, sino que también definieron cómo debe entenderse el desarrollo integral como el contexto en el que se debe aplicar el principio del interés superior del niño y que debe facilitar la realización de sus derechos.

En el artículo 44 del texto constitucional vigente, el constituyente reconoce el desarrollo integral como uno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, definiéndolo como un proceso de crecimiento, maduración y expansión de su intelecto, habilidades, potencialidades y aspiraciones en los ámbitos familiar, escolar y comunitario. En síntesis, el principio del interés superior es el criterio que deben seguir las autoridades públicas al tomar cualquier acción o decisión que pueda impactar los derechos de niñas, niños y adolescentes; este objetivo debe ser alcanzado por cualquier autoridad pública competente en asuntos de niñez y adolescencia, sin necesidad de contar con normas específicas que lo desarrollen, siempre que se entienda este principio como un derecho subjetivo que prioriza el interés del niño, niña o adolescente por encima de cualquier otra consideración.

En este sentido, es fundamental destacar un aspecto muy relevante para esta investigación: el principio establece dos obligaciones que rara vez se mencionan en los análisis sobre el tema. La primera, que ya ha sido ampliamente discutida, se refiere a que el interés superior del niño es la medida de la efectividad con la que se realizan sus derechos; no habrá disfrute de esos derechos si no se alinean con dicho interés, el cual debe ser evaluado desde diversas perspectivas previamente mencionadas. La segunda obligación es que, de acuerdo con el principio del interés superior del niño, los derechos de niñas, niños y adolescentes deben ser

priorizados sobre los derechos legítimos de otras personas, especialmente de los padres o familiares cercanos en lo que respecta a derechos como la manutención.

Esta última consideración es importante por cuanto el incumplimiento o la demora en el pago de la pensión alimenticia, ya sea acordada voluntariamente por los progenitores o impuesta por resolución judicial, afecta en principio a los derechos de la hija o el hijo que tiene derecho a percibir una pensión alimenticia para poder desarrollarse de manera integral, pues la ley protege los derechos de éste por encima del derecho del progenitor no custodio que está obligado a dicho pago bajo la previsión de que si no lo hace puede ser privado de su libertad por el plazo que determina la ley, previa emisión de una boleta de apremio personal en su contra.

2.2.2.2. Régimen jurídico en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Independientemente de que, según lo establecido en la Constitución, los derechos de niñas, niños y adolescentes deben ser considerados en cualquier acción o decisión que les afecte, no es necesario contar con normas específicas para su implementación. Esto se establece en el artículo 11.3 de la Constitución, que indica que “los derechos y garantías...serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”, es necesario analizar lo que al efecto dispone el CONA, norma especial en la materia vigente desde el año 2003 (Congreso de la República, 2003).

El CONA hace referencia al principio del interés superior del niño en varios de sus artículos, pero es en el artículo 11 donde aparece su configuración completa; en lugar de transcribir el texto consideramos más aconsejable analizar la norma que lo contiene, misma que permite identificar el objetivo del principio, las obligaciones que impone a los poderes públicos

y las diferentes funciones que debe cumplir en el orden práctico. Aunque dicho artículo no proporciona una definición del principio de interés superior del niño, sí establece que su objetivo es garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, es importante destacar que el CONA otorga al principio un carácter orientado a objetivos; es decir, su aplicación debe basarse en un propósito práctico, que consiste en asegurar la satisfacción de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes. Aunque se trata de un principio que no especifica hasta qué punto debe lograrse ese objetivo, se debe asumir que se busca alcanzarlo en la mayor medida posible, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso específico (Atienza & Ruiz, 1991). En segundo lugar, el propio artículo considera el principio como una norma jurídica de carácter obligatorio para todas las autoridades públicas y privadas, tanto judiciales como administrativas, quienes tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del principio del interés superior del niño conforme a la finalidad mencionada anteriormente

La diferencia entre la primera parte del artículo 11 y esta segunda objeto de análisis, es que mientras aquella establece un deber genérico sin precisar un resultado concreto a obtener, en la segunda sí existe ese deber, que es precisamente ajustar la conducta en función de satisfacer los derechos de la niñez y adolescencia; otra diferencia es que este deber sí es susceptible de verificación objetiva, mientras el primero no lo es. El segundo párrafo del propio artículo 11 contiene una regla para apreciar el interés superior del niño, misma que consiste en imponer al decisor la obligación de considerar el equilibrio que ha de existir entre sus derechos y sus deberes.

Se trata de una norma que no se ajusta a las exigencias del principio del interés superior del niño, tal como se analizó anteriormente, ya que los derechos de niños, niñas y adolescentes deben ser garantizados sin tener en cuenta ningún otro criterio o derecho que pueda estar involucrado. Sin embargo, utilizar como referencia para determinar el interés superior del niño el equilibrio entre sus derechos y deberes resulta inapropiado, especialmente al observar que esos deberes, establecidos en el artículo 64 del propio CONA, son de carácter general y su posible incumplimiento no constituye una razón suficiente para afectar de manera significativa la aplicación del principio del interés superior del niño.

Ese equilibrio entre derechos y deberes supone que el decisor, juez o autoridad administrativa, debe presentar los argumentos en que basa su acción o decisión, de manera que quede satisfecho el principio a través de la protección de los derechos que puedan resultar vulnerados, pues se trata de un principio de interpretación aplicable a todo el ordenamiento jurídico donde puedan ser afectados los derechos de la niñez y adolescencia, ya sea que requieran de esa protección especial por ser víctimas de infracciones penales o en cualquier decisión de carácter civil o familiar.

A partir de ese artículo, se puede afirmar que ninguna autoridad o individuo podrá invocar el principio del interés superior del niño en contra de una norma jurídica clara, sin antes considerar la opinión del sujeto protegido, siempre que este esté en condiciones de expresarla de manera clara según su desarrollo. Esta norma, dirigida tanto a los tomadores de decisiones como a los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes, establece un límite en la aplicación del principio del interés superior del niño. Este límite consiste en evitar que, ante la existencia de una norma expresa que establezca derechos u obligaciones respecto a ellos, se utilice el interés superior del niño como justificación para ignorar dicha norma y tomar

acciones o decisiones *contra legem*; es decir, en oposición a una norma previamente establecida.

2.2.3. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Constitución y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Sería realmente excesivo elaborar un catálogo exhaustivo de los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes que incluya tanto aquellos reconocidos explícitamente a nivel internacional y nacional, como los que se derivan de estos a través de una interpretación amplia. Para acotar esta amplitud, es útil hacer uso de la distinción establecida en el artículo 45 de la Constitución vigente, que menciona los derechos universales del ser humano y los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes según su edad. Bajo la primera categoría se comprenden todos los derechos reconocidos en la Constitución misma, en tratados internacionales relacionados y aquellos que se vayan incorporando progresivamente mediante interpretaciones constitucionales o legales.

Bajo la segunda categoría se engloban los derechos que son exclusivos de los niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento hasta alcanzar la mayoría de edad. Estos derechos van cambiando a medida que los menores crecen y maduran, y la mayoría de ellos desaparece al cumplir 18 años, salvo en casos específicos como el derecho a recibir alimentos u otras circunstancias personales. En la Constitución, los derechos específicos están contemplados en el artículo 45, que incluye varios derechos tanto individuales como colectivos, tales como el derecho a la integridad física y mental, a la educación, a la recreación y cultura, a la seguridad social, a tener una familia, así como el respeto por su libertad y dignidad (Asamblea Constituyente, 2008).

Como puede apreciarse, se trata de derechos de diferente naturaleza, algunos de los cuales requieren para su goce efectivo de la intervención de terceras personas, mientras otros son derechos inherentes a la personalidad y como tal solo exigen una actitud abstencionista o de reconocimiento y respeto. Entre todos ellos son de especial interés para esta investigación los derechos relacionados con la familia y las obligaciones de los progenitores, dado que pueden comprometer el principio del interés superior al no cumplirse con el pago de la pensión alimenticia o en su defecto existe demora en el pago de la misma, o peor aún el método legal coercitivo para cobrar dichas pensiones no es célere.

Esos derechos están desarrollados, en cuanto a su contenido y alcance, en el CONA, donde es importante resaltar los aspectos generales de los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes, así como las características que los distinguen según lo dispuesto en ese cuerpo legal. En cuanto a su naturaleza, son derechos de orden público como se señala el propio CONA en su artículo 16; como consecuencia de ese carácter se definen como “indivisibles, interdependientes, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley”. Esas características los convierte en derechos cuya satisfacción es una obligación en sentido fuerte para el Estado, la familia y los progenitores según el caso, lo que implica que debe reconocerlos legalmente, crear condiciones materiales para su ejercicio, garantías institucionales para su implementación y garantías jurisdiccionales para su defensa ante posibles vulneraciones.

Por otro lado, el CONA reconoce una amplia gama de derechos que se extienden desde el artículo 20 hasta el 63. Estos derechos se agrupan en categorías generales, tales como derechos de supervivencia (artículos 20-32), derechos que tiene que ver con el desarrollo (artículos 33-49), de protección (artículos 50-58) y los derechos de participación (artículos 59-

63). Es relevante destacar aquellos que están más directamente vinculados al tema en cuestión, es decir, al entorno familiar y las obligaciones que esto conlleva para los progenitores. En este sentido, el derecho a recibir una pensión alimenticia cobra significado únicamente en el contexto de una familia que ha incumplido sus responsabilidades legales hacia los niños, niñas y adolescentes que la integran.

2.2.4. Aspectos teóricos del derecho a la pensión alimentos

El derecho a recibir alimentos, también conocido como derecho a alimentos, es una de las instituciones del Derecho de familia, y su base radica en el vínculo de parentesco sanguíneo entre los hijos que se benefician de este derecho y sus padres; por esta razón, es importante considerar la familia como la célula básica y fundamental de la sociedad, así como el Derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre sus miembros. A diferencia de muchas instituciones sociales cuyo origen se puede situar en una construcción legal, la familia es anterior a cualquier forma de organización jurídica, pues su origen es social y natural; de ahí que exista desde los tiempos pre jurídico y sea una información fundamental para entender el desarrollo de cualquier sociedad.

En relación a la familia, el legislador no tiene ningún poder creador o fundante, solo puede establecer normas acerca de cómo deberían ser las relaciones entre sus miembros, sus funciones sociales y el modo de resolver los conflictos que se generan en materias como matrimonio y sus efectos legales, relaciones entre parientes, derechos, obligaciones y deberes y el régimen económico, entre otras. De cualquier manera, en las sociedades contemporáneas se reconoce a la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad”; así lo refiere la CRE (Asamblea Constituyente, 2008) en su artículo 67, y por ese lugar que ocupa en cuanto al cuidado, educación y protección de sus miembros a nivel individual y social es que en el texto

constitucional impone al Estado a garantizar “las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.”

De lo expuesto se puede concluir que el Derecho de familia no construye su objeto de regulación; antes bien, lo encuentra en su estado de desarrollo natural y social y le impone normas jurídicas con el propósito establecer un orden a las relaciones familiares, efectos jurídicos a sus hechos o actos constitutivos, derechos y obligaciones a sus miembros. Esta rama del Derecho, que tiene actualmente independencia doctrinal, legislativa, judicial y académica en algunos países, está constituido por normas de carácter imperativo, son de orden público, aunque regulan relaciones entre particulares, y en ellas la autonomía de la voluntad es restringida, pues las obligaciones que impone y los derechos y facultades que otorga no pueden ser negociadas por las personas sujetas a ellas (Ramos, 2009).

En síntesis, el Derecho de familia actúa allí donde las relaciones familiares son disfuncionales, como son los casos de separación, divorcio, en consecuencia, la ruptura familiar que incluye la separación entre los padres y la asignación de la custodia a uno de los progenitores, y en la obligación de dar alimentos y cumplir con otras obligaciones inherentes a su condición de progenitor, aún en los casos en que haya sido privado de la patria potestad, o ésta le haya sido suspendida. En el caso de los alimentos también corresponde al legislador establecer normas en cuanto a los beneficiarios y los obligados a darlos, sobre todo cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que no pueden procurarlos por sí mismos, a la vez que son sujetos de una protección especial por parte del Estado, la familia, la sociedad y la comunidad. Es por ello que cuando el progenitor no custodia no los proporciona de manera voluntaria y suficiente es preciso la intervención judicial.

En relación con ello, la pregunta más insistente en la materia es aquella que versa sobre el concepto de alimentos o lo que va incluido en él, pues si bien en sentido simple el término alimentos se refiere a los productos que se consumen para mantener el cuerpo; en el Derecho de familia su significado es más amplio. Como en las publicaciones especializadas consultadas y aún en la legislación se pueden encontrar diferentes definiciones de alimentos en el Derecho de familia, es necesario ahondar en el tema para fijar una posición que se adecue a la legislación vigente en el Ecuador y el significado con que es entendido el término en la doctrina y la jurisprudencia tal como se analiza enseguida.

En cualquiera de las fuentes utilizadas para la presente investigación se pueden encontrar al menos una definición del término alimentos; a los efectos de reducir la diversidad se puede hacer una distinción entre definiciones doctrinales y definiciones legislativas; es decir, entre aquellas presentes en libros o artículos científicos con valor teórico pero no legal, y aquellas realizadas por el legislador que sí tienen valor legal, y en consecuencia son obligatorias para los intérpretes y aplicadores del Derecho. Antes de adentrarse en esos aspectos terminológicos es conveniente incursionar brevemente en los antecedentes del reconocimiento del derecho a alimentos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ya que la regulación actual es, en una medida importante, el resultado del desarrollo legislativo de dicho derecho.

En tal sentido, los antecedentes más importantes de la regulación jurídica de ese derecho se pueden encontrar en el primer Código Civil del Ecuador, puesto en vigencia en el Decreto Supremo del Gobierno Provisorio el 29 de noviembre de 1859, cuya primera edición se realizó de 3 de diciembre 1860; éste comenzó a regir a partir del día 1 de enero de 1861. Posteriormente se promulgó el Código Civil de 1871, sustituido en 1889 por el Código Civil vigente (Recalde, 2012, pág. 113) que va por su décima codificación. En la actualidad ese derecho está regulado

en el CONA; su régimen jurídico fue modificado sustancialmente por la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el año 2009 que le dio su actual redacción y de la cual se hará un análisis más amplio más adelante.

Lo que sí interesa resaltar en este momento es que lo relativo a las características y fundamentos del derecho a alimentos, algo en lo que también incidió de manera particular la Ley Reformativa; el texto original del CONA aprobado en 2003 señalaba que el derecho a alimentos surge como consecuencia de la relación entre padres e hijos, está orientado al orden público familiar y no puede ser transferido, transmitido, renunciado ni prescrito, además de no permitir compensaciones. Tampoco se puede reclamar la devolución de lo pagado, incluso si una sentencia judicial establece que no había motivo para dicho pago.

Con la reforma del 2009, se ampliaron los fundamentos de este derecho. Además de ser connatural e inherente a la relación parento-filial, se estableció que está vinculado con el derecho a la vida, la supervivencia y una existencia digna. Su contenido abarca la obligación de garantizar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas de quienes reciben los alimentos. Esta modificación respondió a la necesidad de adecuar el CONA a las demandas que la Constitución del 2008 impuso en materia de derechos de la niñez y adolescencia, especialmente respecto al derecho a una vida digna. En el caso de niños, niñas y adolescentes, esto implica asegurar su desarrollo integral mediante la satisfacción de necesidades esenciales como salud, alimentación, vivienda, educación, recreación y vestimenta, todas las cuales se incluyen en la definición legal de alimentos.

En cuanto al alcance del derecho a alimentos es importante resaltar que “trasciende las relaciones privadas y tiene una naturaleza de orden público, pudiendo el juez, de oficio, tanto

fijarla como actualizarla, como consecuencia de la estrecha relación entre el acreedor de la prestación y su deudor” (Aparicio, 2017, pág. 151).

Hechas esas precisiones de orden histórico corresponde adentrarnos en el análisis de diferentes definiciones del término alimentos en su sentido jurídico y dentro del contexto del Derecho de familia. Desde el punto de vista etimológico, el término alimentos tiene su origen en el “latín *alimentum*, *ab alere*, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo; y, en lenguaje jurídico se usa para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia” (De Ibarrola, 1984, pág. 119).

A partir de ese origen en el Derecho Romano, se han propuesto y utilizado diferentes expresiones para hacer referencia al derecho a alimentos, entre las que se pueden mencionar pensión alimenticia, pensión de alimentos, derecho de alimentos o derecho alimentario como lo denominan algunos autores (Ramos, 2009); sin embargo, por encima de esas diferencias ha predominado hasta el presente la denominación de derecho a alimentos que es la utilizada en el presente trabajo. En cuanto al contenido que abarca la expresión alimentos en el Derecho de familia puede hablarse de una concepción restrictiva y de una concepción amplia; la primera incluye bajo esa expresión solo lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, mientras la segunda supone la satisfacción plena de otras necesidades distintas de los alimentos, habitación y vestido, etc.

Evidentemente esos bienes incluidos en la definición de alimentos refieren a aquellos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del alimentado, pero no son suficientes para satisfacer las exigencias actuales que se derivan del principio de interés superior de la niñez y adolescencia, protección integral y los derechos comunes y específicos de los mismos. Ambos se fundamentan en valores más amplios como la dignidad humana y el derecho a una vida de

calidad, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes cuyas necesidades pueden ser diversas en razón de la edad y condiciones de desarrollo.

En este contexto, se puede afirmar que, actualmente, conforme a la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia, se ha avanzado de una concepción clásica de los alimentos como un vínculo obligacional de origen legal, con fundamento en el Derecho civil tradicional, vinculado con el asistencialismo y la doctrina de la situación irregular, hacia una concepción de los alimentos como un derecho constitucional relacionado con la vida digna de sus titulares. A partir de esas consideraciones se pueden sistematizar varias definiciones de alimentos, todas las cuales apuntan hacia la satisfacción de necesidades más o menos amplias de los titulares del derecho a alimentos; si vamos a algunos diccionarios como el de la RAE se puede apreciar la diversidad de significados asociados a ese término.

Dicho diccionario, en su edición de 2008 (RAE, 2024) señala las siguientes acepciones para el término alimentos: conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir; cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición; poder nutritivo o capacidad para nutrir de una sustancia comestible y prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades. De todas esas acepciones la más significativa para el Derecho es la última, misma que se basa en las relaciones de parentesco y nace cuando un miembro de la familia no tiene posibilidades de sustentarse por sí mismo; en esa misma dirección se ubica la definición jurídica del término en algunos diccionarios jurídicos como el de G. Cabanellas y el de M. Ossorio.

El primer autor en su obra *Diccionario Jurídico Elemental*, define el derecho de alimentos como “las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención o subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y

recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2015, pág. 31). Su definición incluye dos elementos esenciales: el origen de la obligación de dar alimentos y el contenido o las necesidades que deben satisfacerse con ellos. Por su lado, Ossorio (2010) se refiere al tipo de prestación en que pueden consistir los alimentos, su origen y su finalidad; así, los alimentos serían:

La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. (pág. 65)

En esa definición subsiste una concepción limitada de los sujetos con derecho a alimentos, pues se refiere solo a los indigentes como personas que pueden reclamarlo, mientras que por lo general ese derecho se reconoce a otras personas no necesariamente indigentes, como pueden ser los impedidos por causa de alguna incapacidad física o mental, pero especialmente las niñez y adolescencia, que no son indigentes, pero sí titulares del derecho a alimentos. Las definiciones más recientes suelen ampliar considerablemente el concepto de alimentos bajo el presupuesto de que la vida digna de su titular exige algo más que alimentación, vestido, atención médica y habitación; así J. Cabrera aclara que alimentos en sentido jurídico “no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción.” (Cabrera, 2007, pág. 14)

La satisfacción de algunas de esas necesidades va más allá del concepto de necesidades básicas o de la definición restrictiva del concepto de alimentos, pues, por ejemplo, la recreación o distracción no son evaluables económicamente en todos los casos, pero entran dentro de los elementos que debe cubrir el derecho a alimentos de las niñas, niños y adolescentes que deben ser suministrados por parte del progenitor no custodio. Una definición de contenido estrictamente legal, y por tanto restrictiva en cuanto al contenido y alcance del derecho a alimentos, es la formulada por Albán (2006), quien define el derecho a alimentos como aquel que tienen “determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero” (pág. 167).

2.2.5. Características del derecho de alimentos

En términos generales, puede sostenerse que el derecho a alimentos se fundamenta en los valores de solidaridad, reciprocidad y asistencia mutua entre los miembros de una familia; sin embargo, ello no es suficiente para asegurar el derecho de quien debe recibirlos y la obligación de quien debe proporcionarlos, razón por la cual el legislador establece normas imperativas al respecto, cuya aplicación depende del vínculo que exista entre los sujetos tanto activo como pasivo del derecho a alimentos. Dicho de otra manera, la obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos o reclamarlos no corresponde a cualquier persona con respecto a cualquiera otra, sino que ese derecho y exigencia nacen de las relaciones de parentesco entre las personas en el seno de una familia, de suerte que no todos sus miembros están en posición de reclamarlos o recibirlos, no todos en la obligación de darlos.

Para ello, es necesario explicar brevemente el tipo de relación que debe existir entre los integrantes de una familia como base legal para reclamar o estar obligado a cumplir con el

derecho a alimentos. En el interior de una familia solo existen legalmente dos tipos de vínculos: por un lado, el vínculo consanguíneo y por otro el vínculo por afinidad, criterios que no han variado sustancialmente desde sus primeras formulaciones en el Derecho romano.

El vínculo por consanguinidad existe cuando todas las personas descienden de un antepasado común en su árbol genealógico; técnicamente puede definirse como “la relación que existe entre varias personas derivadas de la posición que cada una de ellas ocupa en una familia concreta. Se llama parientes a quienes, al margen del contacto entre ellos, están unidos por una relación familiar determinada (Acedo Penco, 2013, pág. 13).

En este sentido lo que importa no es la relación social o afectiva que pueda existir entre las personas, o la comunicación que pueda o no existir entre ellas, sino el factor natural o biológico de tener un ascendente común que los hace miembro de la familia, con todos los derechos y obligaciones que se derivan de ese parentesco. Lo que interesa a efectos legales es el vínculo sanguíneo que se puede acreditar a través del certificado de nacimiento y los documentos de identidad y, si fuera el caso de que aún no se encuentre establecido esa relación parento filial, a través de un examen de ADN.

El segundo tipo de vínculos es por afinidad, donde no existe relación consanguínea sino voluntad para elegir las relaciones con otras personas; “el parentesco por afinidad es el que relaciona a cada cónyuge con los parientes consanguíneos del otro esposo, así los cuñados, suegros, yernos y nueras. Se trata del más débil de los vínculos familiares, incluso hay quién le niega la cualidad de parentesco (Acedo Penco, 2013, pág. 12).

Aquí la relación no surge a partir de un hecho biológico o natural sino de una elección social: al momento de elegir una pareja, hombre o mujer, crean un vínculo con la familia del otro, así como con la pareja, cuyo fundamento es precisamente esa relación social que se

convierte en jurídica después del matrimonio, o que tiene efectos legales en el caso de la pareja de hecho reconocida legalmente.

En cuanto a la familia extendida, cuyos vínculos se derivan de la afinidad entre dos personas, no existen más obligaciones que aquellas expresamente establecidas por la ley. Por ello, su participación en el derecho a alimentos de niñas, niños o adolescentes es limitada, salvo en casos donde el obligado principal (uno de los progenitores) esté ausente o no pueda cumplir con su deber, en cuyo caso los obligados subsidiarios deben asumir la prestación alimentaria. Es importante señalar que el parentesco, ya sea consanguíneo o por afinidad, no genera automáticamente el derecho a reclamar o recibir alimentos, ni la obligación de otorgarlos. Esto depende tanto del grado de parentesco entre las partes involucradas como de la falta o incapacidad de los obligados principales en el marco del derecho a alimentos.

Con relación a la niña, niño o adolescente con derecho a reclamar o recibir alimentos deben determinarse, además del tipo de vínculo, el grado en que se encuentran los demás parientes, ya que los más cercanos al titular de ese derecho son los llamados en primer lugar a satisfacerlo. Para ello se requiere conocer el grado de parentesco entre los sujetos de la relación jurídica, el cual puede medirse en línea recta ascendente o descendente, y en línea colateral. El parentesco en línea recta es “el vínculo de sangre que une a las personas que descienden directamente de otras como ocurre con los abuelos, los padres y los nietos, básicamente, siendo el más relevante para la relación familiar y el que más consecuencias jurídicas produce” (Acedo Penco, 2013, pág. 12).

Para determinar la línea recta debe escogerse un punto a partir del cual se determinan los ascendentes que son los padres, abuelos y bisabuelos, y en línea descendente los hijos, nietos y biznietos; mientras más se aleja en grados el parentesco en cualquiera de las dos líneas

menores son las obligaciones entre los parientes; por lo que en relación con el hijo el primer obligado es el padre, luego los abuelos y así al igual en línea descendente.

También pueden determinarse los grados de parentesco en línea colateral, misma que existe cuando “las personas también tienen vínculos de sangre, pero por tener un antepasado común, como son los hermanos, los tíos carnales y los primos hermanos” (Acedo Penco, 2013, pág. 12). Para determinar el grado de parentesco y por tanto los derechos y obligaciones recíprocas, debe irse hasta el antecedente común y luego descender hasta el otro sujeto de la relación jurídica.

Lo explicado hasta aquí es suficiente para analizar los sujetos de la relación jurídica que surge en razón del derecho a alimentos y la forma en que debe determinarse tanto el titular del derecho como el obligado a satisfacerlo, en el caso de las niñas, niños y adolescentes serán en primer lugar los progenitores, seguidos por los obligados subsidiarios que en cada caso establezca la legislación vigente, como se verá oportunamente respecto al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Además de los elementos señalados, en la doctrina es usual sistematizar las características del derecho a alimentos de cualquier otro derecho que puedan tener las personas, sobre todo porque sus titulares son sujetos en situación de vulnerabilidad que no pueden satisfacer por sí mismos las necesidades que supone este derecho. Es común en la doctrina la idea de que el derecho de alimentos se basa en relaciones de reciprocidad, pues quien lo recibe puede en el futuro estar obligado a darlos; es inembargable, ya que los dineros o bienes destinados a satisfacer el derecho a alimentos son créditos privilegiados pagaderos por encima de cualquier otro; es un derecho personal pues solo corresponde exigirlo y recibirlo a su titular y para su propio beneficio (Jarrín, 2019, pág. 48).

El derecho a alimentos es intrasmisible pues el carácter personal aplica tanto al titular del derecho como al obligado a satisfacerlo, y es irrenunciable por parte de su titular por tratarse de un derecho cuyo goce o ejercicio no está supeditado a la voluntad de su titular, mucho menos cuando se trata de niñas, niños o adolescentes, y su cuantía se fija con base en las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor (Buchanan, 2013, pág. 8).

Otros autores señalan características más específicas como es el caso de G. Buchanan (2013, pág. 8) quien señala las siguientes características cuyo contenido se explica por sí solo. Se trata de un derecho personal, recíproco, proporcional, divisible entre los deudores, subsidiario, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, no se extingue por su cumplimiento, alternativo y preferente. Además de esas características Yungano (2001) agrega que en materia de alimentos el monto o la cuantía fijada nunca es definitiva, ni la sentencia adquiere la cualidad de cosa juzgada porque aquél puede modificarse si cambian las circunstancias del obligado a darlos o a las necesidades del beneficiario.

Finalmente, indica el propio autor, que no existe derecho de repetición, lo que significa que el pariente que cumpliera voluntariamente o por mandato judicial la obligación de dar alimentos no tendrá derecho a exigir a los demás parientes del grupo familiar la devolución de todo o parte de lo pagado, salvo en el caso que sean obligados solidarios o subsidiarios, y cuando exista expreso mandato legal que imponga el derecho a repetir contra aquéllos, pero nunca contra el beneficiario (Yungano, 2001, pág. 516).

Ahora bien, para satisfacer las exigencias que supone el derecho a alimentos no siempre es necesario recurrir a la vía judicial, ya que existen casos que al tener un fundamento moral suficiente en las relaciones de parentesco el obligado lo hace sin necesidad de mandato judicial expreso. Sin embargo, eso no excluye la posibilidad bastante frecuente que el obligado no

quiera sufragar los alimentos de manera voluntaria, o no en la cantidad y beneficios que determina la ley.

De ahí que sea común en la doctrina encontrar una distinción entre diferentes tipos de alimentos, en dependencia de la fuente de la obligación de darlos; así se habla de alimentos voluntarios, cuya entrega es voluntaria por parte del obligado, como sucede como en el caso de un legado o en un divorcio por mutuo consentimiento, donde los progenitores llegan a un acuerdo al respecto y el obligado lo cumple voluntariamente (Buchanan, 2013, pág. 6). Por el contrario, los alimentos legales son aquellos previstos en las normas jurídicas de manera expresa y pueden originarse en el matrimonio, el parentesco, el concubinato, el reconocimiento de filiación, la comisión de un delito, o la sucesión legítima (Buchanan, 2013, pág. 6).

Sin embargo, la distinción no es clara, ya que tanto los alimentos voluntarios como los legales tienen su fundamento en un mandato legal y pueden ser cumplidos de manera voluntaria; cuestión distinta es que su cumplimiento deba ser impuesto por un juez de manera coactiva, donde la distinción sería entre alimentos voluntarios y alimentos forzosos o judiciales, clasificación que se corresponde con la de Cabanellas (2015) que distingue entre alimentos legales, voluntarios y judiciales” (pág. 31).

Una clasificación distinta y más sistemática es la de Ramos (2009-II) quien utiliza tres criterios de distinción: de acuerdo al origen de la obligación (alimentos voluntarios y alimentos legales o forzosos; de acuerdo al trámite de juicio en que se determinen los alimentos legales (provisionales o definitivos) y de acuerdo al momento de hacerse efectivo el derecho (pensiones futuras o pensiones devengadas) (2009-II, pág. 525).

2.2.6. Marco normativo del derecho a alimentos

El derecho a alimentos que poseen niñas, niños y adolescentes no debe ser considerado de manera aislada, sino en relación con el conjunto de derechos que les corresponden y las obligaciones que recaen sobre el Estado, la sociedad, la comunidad y la familia para garantizar su efectividad. Este derecho es fundamental para el adecuado desarrollo de la personalidad del menor y su protección integral. En este contexto, es importante resaltar los principales instrumentos internacionales sobre los derechos de la niñez y la adolescencia en relación con el derecho a alimentos, así como sus derechos humanos generales y específicos, y el interés superior del niño como principio para interpretar y aplicar el Derecho en acciones o decisiones que puedan afectarlos.

La importancia de fijar ese marco normativo se debe a que esos instrumentos internacionales son habitualmente utilizados en las sentencias donde se fija el monto de la pensión de alimentos como un argumento adicional a las normas jurídicas del Derecho interno, en una especie de control de convencionalidad para verificar que las decisiones judiciales se adecuan al contenido y exigencias previstos en los estándares internacionales sobre la materia.

En primer lugar, debe tener en cuenta que la Constitución de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008) en su artículo 417 dispone que “los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”, lo que exige a los jueces hacer un control de constitucionalidad cuando sea procedente para dar cabal cumplimiento a ese mandato constitucional.

De igual manera debe tenerse en consideración lo prescrito en el artículo innumerado 5 de la LR-CONA, en el penúltimo párrafo, cuyo texto literal señala que:

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión (Asamblea Nacional, 2009).

Esta norma, si bien se refiere a los progenitores que hayan emigrado al exterior, es perfectamente aplicable a cualquier padre o madre que se encuentre dentro del país, pues la satisfacción de ese derecho cuando el titular es una niña, niño o adolescentes no está sujeta al lugar donde se encuentre el obligado, sino a su capacidad económica y las posibilidades de satisfacer al menos el valor mínimo legal.

En el plano internacional los instrumentos más importantes con relevancia para el derecho a alimentos de niñez y adolescencia son la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 (ONU, 1989), especialmente sus artículos 3 numerales 1, 2 y 3, 6, 27, 29, 30, 31; la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969) en su artículo 8, sin perjuicio de instrumentos internacionales de carácter general como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966).

Entre todos, de particular interés resulta la Convención Sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) por ser el instrumento internacional especial y vinculante en la materia. En su artículo 3 numeral 1 impone a los Estados la obligación de tener como consideración primordial en toda decisión o acción que tomen las instituciones sean públicas o privadas que afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes o su interés superior, el cual debe hacerse efectivo a través de la legislación, la jurisprudencia y las políticas públicas.

El artículo 6 del mismo instrumento establece que el derecho a alimentos para niñas, niños y adolescentes se fundamenta en su derecho inherente a la vida y en el deber del Estado de asegurar, en la mayor medida posible, su supervivencia y desarrollo. Asimismo, resalta el derecho a un nivel de vida adecuado que promueva su crecimiento físico, mental, espiritual, moral y social, tal como se señala en el artículo 27. Además, reconoce el derecho al descanso, al esparcimiento, al juego ya realizar actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en la vida cultural y artística, conforme lo dispone en su artículo 31.

El resto del marco jurídico lo integran las disposiciones jurídicas de orden interno como la Constitución de 2008 en cuanto a los principios generales y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Código Civil (H. Congreso Nacional, 2005) regula las relaciones de parentesco y el derecho a alimentos de los sujetos no contemplados en el CONA (Congreso de la República, 2003), la Ley No. 00. Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia-LR-CONA- (Asamblea Nacional, 2009) en cuanto a las garantías normativas y las formas de hacer efectivo ese derecho, y el Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015) en cuanto al trámite judicial, sus incidentes y la ejecución de las pensiones alimenticias.

De todas esas disposiciones jurídicas interesa destacar en este epígrafe al Código Civil en cuyo artículo 349 se establecen las normas del Derecho común respecto al derecho a alimentos, su clasificación y el su carácter supletorio respecto a las disposiciones del CONA. Un resumen de lo dispuesto en ese artículo se presenta en la siguiente tabla.

Sujeto activo del derecho a alimentos	Sujeto pasivo del derecho a alimentos
El cónyuge- alimentos congruos (habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social).	El cónyuge- alimentos congruos
Los hijos- alimentos congruos	Los padres- alimentos congruos
Los descendientes	Los ascendientes- alimentos congruos
Los padres- alimentos congruos	Los hijos- alimentos congruos
Los ascendientes- alimentos necesarios (lo que basta para sustentar la vida).	Los descendientes- alimentos necesarios
Los hermanos	Los hermanos- alimentos necesarios
El que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada- alimentos necesarios	Quien recibió la donación- alimentos congruos

Tabla 1. Derecho a alimentos según el Código Civil artículo 349.

Fuente: Código Civil del Ecuador-Codificación 10 (H. Congreso Nacional, 2005).

Elaboración del autor: Juan Alberto Guanga Guijarro

2.2.7. El derecho a alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

El derecho a alimentos de la niñez y adolescencia que les corresponde cuando uno o ambos progenitores no coadyuvan en su manutención está previsto en el Título V del CONA

(Congreso de la República, 2003), el cual fue completamente sustituido por la LR-CONA de 2009 (Asamblea Nacional, 2009). También fue sustituido el proceso para reclamar y ejecutar el derecho de alimentos que estaba previsto en el CONA por el COGEP en 2015-COGEP- (Asamblea Nacional, 2015), con lo que resultó completamente reformado el tema de alimentos tanto en lo sustantivo como en lo procesal.

De todas esas reformas interesa en este punto lo concerniente a los alimentos, su definición, contenido y características, todas las cuales están señaladas en el articulado del CONA. Efectivamente, el artículo innumerado 2 de la LR-CONA señala cuál es el fundamento del derecho a alimentos y las prestaciones o beneficios que deben garantizarse con la pensión de alimentos, es decir, el contenido mínimo que debe satisfacer la pensión de alimentos que deban recibir los niños, niñas, y adolescentes con derecho a ello, o las personas a quienes corresponda por expreso mandato legal.

Señala ese artículo que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial, lo que remite a su fundamento natural, biológico y social antes que a su configuración jurídica; dicho de otra manera, se trata de un derecho natural que a través de la ley se convierte en derecho personal. Esa característica se deriva a otro de sus fundamentos: de la satisfacción de ese derecho depende la protección del derecho a la vida, a una vida digna de su titular.

Dicho de otra manera, de conformidad con el artículo precitado, si no se cumplen las exigencias que impone el derecho a alimentos, se pone en riesgo su vida, su supervivencia y su vida digna, tal como lo exigen los instrumentos internacionales analizados anteriormente y la propia CRE (Asamblea Constituyente, 2008). El CONA en cuanto al contenido del derecho a alimentos está un paso por delante de la legislación comparada en la materia estudiada en epígrafes precedentes, por cuanto no se limita a enunciar que la satisfacción de ese derecho

debe ser suficiente para cubrir las necesidades básicas del titular del derecho, sino que las señala taxativamente.

Ese derecho implica la garantía de satisfacer las necesidades básicas del beneficiario, las cuales incluyen, de conformidad con el artículo innumerado 2 del CONA (Asamblea Nacional, 2009):

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

La pregunta elemental frente a esa gran cantidad de necesidades que debe satisfacer el deudor alimentario es, cuál sería el valor económico adecuado de la pensión de alimentos, de manera tal que satisfaga los requerimientos del derecho a la vida, supervivencia y la vida digna de la niña, niño o adolescente beneficiario. Como se dijo anteriormente, se establece como regla universal la relación entre las necesidades de quien deba recibirla la pensión de alimentos y las posibilidades del obligado a proporcionarla.

En el contexto del CONA esa regla es notablemente insuficiente, sobre todo a la luz de las exigencias de la Constitución de 2008 que reconoce a los menores de edad como sujetos de derecho y no simple sujetos de tutela por parte de los adultos. Esa insuficiencia fue cubierta en parte por la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Por otro lado, en cuanto a las características del derecho a alimentos, el artículo innumerado 3 de RL-CONA establece que es un derecho irrenunciable, intransferible, intransmisible, imprescriptible, inembargable y no admite compensación o reembolso de lo sufragado.

En el caso que no admite compensación se exceptúan “las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.” Así tenemos que en general se trata de las mismas características que se pueden encontrar en la doctrina y en la legislación comparada, y cuya finalidad consiste en proteger de la manera más adecuada posible los derechos que dependen de la pensión de alimentos.

También es característica de este derecho el que las resoluciones que fijan, aumentan o disminuyen el valor de la pensión de alimentos a pagar por el obligado alimentario no adquieren la condición de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo innumerado 17 del CONA. Sucede que cuando se modifican las circunstancias, necesidades del beneficiario o posibilidades del obligado esos valores pueden modificarse de oficio o a petición de parte; a más de aquello, el artículo innumerado 30 del CONA dispone que “la prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.”

Las consideraciones expuestas son suficientes para afirmar que la determinación del valor de la pensión alimenticia de las niñas, niños y adolescentes es un punto crítico para el

análisis del tema, pues de ello depende la satisfacción de los derechos comunes y específicos de aquellos, la exigencia de que su interés superior sea considerado en toda acción o decisión que pueda afectarlos y a la protección integral de que son acreedores.

2.2.8. Sujetos del derecho de alimentos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

El derecho que pueda tener una persona a recibir una pensión alimenticia nace cuando se dan las circunstancias específicas previstas en la ley, lo que da lugar a una relación jurídica donde los sujetos que intervienen pueden ser diferentes en cada caso, o modificarse durante el transcurso del tiempo, especialmente con respecto al sujeto pasivo, es decir, el obligado a prestar alimentos.

Esos sujetos pueden encontrarse en el Derecho común en las regulaciones vigentes en el Código Civil cuyo artículo 349 fue analizado en el marco normativo del objeto de estudio; las normas allá contenidas tienen carácter supletorio con relación a las disposiciones del CONA, razón por la cual deben ser analizadas en este apartado de la investigación.

Para una presentación más sistemática de los sujetos de la relación jurídica alimentaria se recurre a la siguiente tabla. De un lado de la tabla se encuentra el sujeto activo del derecho (persona que tiene derecho a recibir la pensión alimenticia) y en el otro lado el sujeto pasivo (el obligado a cumplir la obligación alimentaria).

Tabla 2. Sujetos del derecho a alimentos según el CONA

Sujeto activo	Sujeto pasivo
<p>Niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho.</p>	<p>Los padres- titular de la obligación.</p> <p>Obligados subsidiarios:</p> <p>1- Los abuelos/as;</p> <p>2- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén emancipados voluntariamente o estén cursando estudios que les impidan tener ingresos propios;</p> <p>3- Los tíos/as.</p>
<p>Adultos o adultas hasta la edad de 21 años de edad que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.</p>	<p>Los padres- titular de la obligación.</p> <p>Obligados subsidiarios:</p> <p>1- Los abuelos/as;</p> <p>2- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén emancipados voluntariamente o estén cursando estudios que les impidan tener ingresos propios;</p> <p>3- Los tíos/as.</p>
<p>Personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas.</p>	<p>Los padres- titular de la obligación.</p> <p>Obligados subsidiarios:</p> <p>1- Los abuelos/as;</p>

2-Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén emancipados voluntariamente o estén cursando estudios que les impidan tener ingresos propios;

3- Los tíos/as.

Fuente: LR-CONA (Asamblea Nacional, 2009).

Elaboración del autor: Juan Alberto Guanga Guijarro

Aunque pueden ser varios los sujetos de la relación jurídica de uno y otro lado de la tabla, a los efectos del análisis realizado en esta investigación interesa el caso típico en que el sujeto activo del derecho es una niña, niño y adolescente, y el sujeto activo uno de los progenitores como obligado principal; en consecuencia, se dejan de lado el resto de sujetos que pueden reclamar el derecho a alimentos y los obligados subsidiarios, pues se trata de casos menos frecuentes en la práctica jurídica.

2.3. Celeridad procesal y derecho a recibir alimentos

Como quedó explicado en páginas precedentes, la pensión de alimentos puede ser pagada de manera voluntaria por el obligado, o a su vez el titular del derecho puede reclamar el mismo por la vía judicial, caso en el cual corresponde presentar la demanda ante la Unidad Judicial competente y una vez establecida judicialmente una pensión alimenticia, mediante una resolución emitida por autoridad competente, se puede proceder con la verificación de que si existe una deuda de alimentos, se convoque por parte de la autoridad al obligado a una audiencia, y si es procedente dictar una boleta de apremio personal sea total o parcial por estar en mora el pago de las pensiones de alimentos, lo cual con el régimen jurídico vigente no se realiza de manera inmediata una vez verificada la deuda, con lo que se estaría afectando el principio de celeridad.

La celeridad procesal es un principio fundamental del Derecho Procesal moderno, y rige de igual manera, con las diferencias del caso, tanto en el proceso civil como en el proceso penal, y por supuesto en materia de pensión de alimentos. El fin último que se persigue con su aplicación, es que entre la conducta presuntamente punible y la sentencia que declare la inocencia o culpabilidad del procesado transcurra en el menor tiempo posible, sin descuidar las garantías propias del debido proceso como el derecho a la defensa, la presunción de inocencia o la no autoincriminación (Pastor, 2004).

Desde una perspectiva más general, la celeridad procesal se considera una especie dentro de otro principio importante que es el de economía procesal. Este último es catalogado como “comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él” (Palacios, 2010, pág. 72).

En Derecho procesal el principio de economía se refiere tanto a los medios que deben emplearse en el proceso como al tiempo para su desarrollo. Así lo indica Ossorio (2010), para quien la economía procesal es el “principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia” (Ossorio, 2010, pág. 352). La aplicación práctica del principio se manifiesta en aspectos procesales como el impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones que son medidas encaminadas a conseguir aquel fin. Este principio se manifiesta además en la simplificación en las formas de debate, la limitación de las pruebas y la reducción de los recursos empleados en la administración de justicia.

La economía procesal incluye por su parte varias exigencias relativas a gastos de tiempo y recursos en el proceso, como son la oralidad y la acumulación de acciones encaminadas a la

brevedad del proceso. En ese contexto, el “principio de celeridad está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos u onerosos” (Ossorio, 2010, pág. 72). Se tratará entonces de que, en virtud del principio de celeridad procesal, solo se realicen en el proceso aquellos trámites que sean imprescindibles para resolver el conflicto de la manera más expedita, sin perjuicio de los derechos de los justiciables.

La celeridad se constituye así en un principio que debe materializarse en la mayor medida posible en cada proceso judicial, pues de lo contrario se ponen en riesgo los derechos de las partes, especialmente de la parte más débil como sería en este caso el menor de edad con derecho a recibir alimentos.

De lo dicho se deduce que el fundamento del principio de celeridad procesal es la necesidad de poner fin al conflicto en breve plazo, para hacer efectivos los derechos de las partes y asegurar una administración de justicia expedita para beneficio del sistema judicial, del demandado y del demandante, especialmente cuando éste tiene derecho a recibir una pensión de alimentos reconocida en el ámbito constitucional y convencional para satisfacer sus necesidades básicas y hacer efectivo el interés superior del niño. Siendo su límite principal la seguridad jurídica como una de las garantías del debido proceso, pues la necesidad de poner fin al conflicto no puede estar por encima del derecho del demandado su derecho a la defensa y a contradecir las pruebas que se presenten en su contra en un proceso oral y contradictorio; por ende, brindando a los justiciables las garantías legales y constitucionales del caso.

Es por esa razón que se afirma acertadamente que “el proceso judicial siempre se ha enfrentado con el dilema de seguridad o celeridad. Entre la recta y cumplida justicia, lo ideal es lograr la primera con la segunda, porque duplicar el tiempo, duplica el proceso” (UCC, 2010,

pág. 28). Corresponderá al juez o al legislador, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar en qué casos se puedan acortar los tiempos de acuerdo con la cualidad de los sujetos, el tipo de proceso y los derechos en juego como sucede en el caso de los procesos de niñez y adolescencia, y especialmente en los procesos de alimentos y la expedición de la boleta de apremio personal sea total o parcial por encontrarse en mora en el pago de las pensiones alimentarias.

Si bien procesalmente la legislación establece los términos y plazos dentro de los que se deben realizar cada una de las diligencias y trámites de un proceso judicial, es un hecho público y notorio que la administración de justicia contemporánea es lenta, que los jueces y tribunales están sobrecargados de procesos, y que no tienen la capacidad operativa necesaria para cumplir los plazos previstos, lo que redundará en la celeridad con el cual se da fin a una solicitud o demanda dentro de un proceso judicial y en el caso que nos ocupa una demora en la emisión de la boleta de apremio personal parcial o total en contra del deudor.

Ese contexto de términos y plazos que no se cumplen en la administración de justicia surge el concepto de plazo razonable, objeto de variados y profundos estudios doctrinales en los que se establecen diversidad de criterios para determinar si un plazo es o no razonable (Pastor, 2004). En términos lingüísticos la expresión plazo razonable se refiere a la prontitud con que se actúa en la realización de los trámites jurídicos relacionados con cualquier proceso. Términos equivalentes serían “inmediatamente, sin demora, a la brevedad, cuanto antes, y así sucesivamente” (García, 2001, p. 135); lo que tienen en común esas expresiones es que exigen que se haga lo debido en el menor tiempo posible de acuerdo a la naturaleza del asunto o trámite requerido.

Se puede afirmar que el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso; aunque no se incluya expresamente en las normas constitucionales y legales, ese derecho asiste a cualquier persona involucrada en un proceso judicial y como tal corresponde al juzgador garantizar su efectividad. Antes que un derecho en sentido estricto, el plazo razonable es una elaboración doctrinal y jurisprudencial destinada a hacer frente a la demora en la administración de justicia. En el marco normativo ecuatoriano diríamos que se refieren a la celeridad procesal que no es más que un principio recogido en el artículo 20 del COFJ en los siguientes términos:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Teniendo en cuenta ese mandato legal, los jueces deben resolver las causas sometidas a su conocimiento dentro de los plazos previstos en la ley; pero también es su obligación asegurar que el sistema procesal ecuatoriano sea un medio para la realización de la justicia como lo determina la CRE en el artículo 169, en el cual se declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, además que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso y que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

Con base en lo explicado hasta aquí, parece claro que la demora en la expedición de la boleta de apremio personal total o parcial por la mora en el pago de las pensiones alimenticias

afecta el principio de interés superior del niño, la protección integral a que tiene derecho y el principio de celeridad procesal, todo lo cual incide de manera negativa en el derecho que tiene un niño, niña y adolescente a recibir la pensión alimenticia, por mandato judicial, de manera oportuna y expedita para que pueda tener un desarrollo integral.

2.4. Trámite para la obtención de la boleta de apremio personal y su caducidad

Para analizar este punto es necesario recordar lo planteado en el problema de investigación, puesto que, antes de la entrada en vigencia la reforma al artículo 137 del COGEP, con base a la sentencia N.- 012-17-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, el trámite de obtención de la boleta de apremio personal por deuda alimentaria era más expedito.

Desde el punto de vista procesal, antes de la reforma indicada, la boleta de apremio personal por pensiones alimenticias se obtenía realizando una petición de la parte interesada, en respuesta a la cual el juzgador en providencia disponía que la pagadora de su judicatura sentara razón del monto adeudado por el alimentante; sentada esta razón si el juzgador constataba que existía más de dos pensiones alimenticias en mora, inmediatamente giraba el juzgador la boleta de apremio personal en contra del alimentante moroso.

Entrada en vigor la reforma del artículo 137 del COGEP, con base a la sentencia N.- 012-17-SIN-CC el COGEP emitida por la Corte Constitucional, se lleva a cabo el siguiente trámite: la petición es presentada por la parte interesada al juez, éste envía mediante providencia el proceso a la oficina de pagaduría de su judicatura para que se sienta razón si el alimentante se encuentra en mora del el pago de las pensiones de alimentos, hecho el citado proceso, el juzgador pone en conocimiento de las partes procesales el valor económico que se encuentra impago, obtenida la liquidación el juzgador otorga un término prudencial en días para que el alimentante realice observaciones a la liquidación o justifique que ha cancelado las

pensiones adeudadas o pague el valor dentro del término concedido; si no efectúa el pago, se convoca a una audiencia a la cual deben comparecer los justiciables, la que por lo regular se realiza en un tiempo que suele variar entre dos a tres meses o más desde la fecha de la petición inicial de liquidación que realiza la parte interesada, como puede apreciarse en los procesos revisados que constan en la Tabla 3.

En la audiencia convocada al efecto, el alimentante debe justificar motivadamente la falta de pago, o en su defecto llegar a un acuerdo o fórmula de pago de los valores adeudados, caso contrario, el juez emite la correspondiente boleta de apremio personal total o parcial conforme lo determina el artículo 137 del COGEP, lo mismo sucede si el alimentante no comparece a esta diligencia. Es menester mencionar, que en la audiencia se puede solicitar el allanamiento al lugar en donde se oculta el alimentante, para que se pueda ejecutar la boleta de apremio personal en contra de deudor alimentario, indistintamente de si comparece o no a la diligencia antes indicada.

De esta medida de apremio personal por deuda de alimentos la Corte Constitucional ha dicho que “el apremio personal por el incumplimiento de pensiones alimenticias constituye una medida coercitiva que tiene por objeto incentivar al obligado el pago de la prestación de alimentos correspondiente. Desde la perspectiva del derecho de alimentos, la privación de libertad tiene sustento en la imposición de una medida coercitiva que ejerza presión en la voluntad del obligado; para garantizar el cumplimiento del derecho a la vida digna y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes” (CCE, sentencia 012-17-SIN-CC, 2017, pág. 64).

Con lo expuesto, la obtención y ejecución de la boleta de apremio personal debe encontrar un equilibrio entre los derechos del menor, titular del derecho a recibir la pensión, y el derecho a la defensa del deudor alimentario, por lo cual, en algunos casos obtenida la

liquidación para que ejerza su derecho a la defensa no se prosigue con el trámite si el deudor no es notificado la liquidación realizada de la cual se desprende la cantidad que adeuda por concepto de pensiones alimenticias en mora, tampoco se puede emitir la orden de apremio personal sin que medie una audiencia en la cual el alimentante exponga sus razones respecto atraso en el pago de las pensiones alimentarias adeudadas, a su vez procure encontrar una fórmula de pago y en el mejor de los casos realice directamente el pago de los valores pendientes. Pero sucede que, en los casos señalados, cuando el deudor conoce que se ha girado una boleta de apremio personal en su contra en algunos casos con el allanamiento al lugar donde se oculta, y como tiene el conocimiento que la boleta de apremio personal por ley se caduca en 30 días laborables, se esconde para que no sea ejecutada la misma y con ello provoca la caducidad de la boleta, con lo cual se genera un proceso indefinido y tortuoso para el alimentado con el objeto de solicitar la boleta de apremio personal.

Efectivamente, el artículo 139 del COGEP dispone la cesación del apremio personal, el cual en uno de los supuestos se da cuando una vez transcurrido el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia en la cual se ordenó el apremio y no se haya hecho efectiva, aclarando que se deja a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden basándose en ese artículo, se produce la caducidad de la boleta de apremio dictada en contra del deudor alimentario, y el titular del derecho, debe solicitar nuevamente otra boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario realizando el mismo trámite indicado en líneas anteriores; es decir, cada vez que el alimentante rehúya a sus obligaciones legales y no pague las pensiones, se debe repetir el trámite legal dispuesto en el artículo 137 del COGEP.

Para tener un mejor conocimiento del tiempo que debe transcurrir para obtener una boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario, se obtuvo información de diez

procesos en los cuales se sufraga pensiones alimenticias y se solicitaron liquidaciones por mora en las mismas, información que puede ser corroborada de la página de internet oficial del Consejo de la Judicatura en el siguiente link <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/busqueda>, sistema E-SATJE 2020 - CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS cuyos datos recabados constan en la siguiente tabla:

Tabla 3. Trámite para la obtención de la boleta de apremio personal

	N° DE JUICIO	FECHA DE PETICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN (ACTOR)	NOTIFICACIÓN AL ALIMENTANTE (DEMANDADO)		FECHA DE AUDIENCIA PARA OBTENER LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL	TIEMPO DE ESPERA HASTA LA FECHA DE AUDIENCIA DESDE LA PETICION INICIAL DE LIQUIDACION
			SI	NO		
1	06101-2015-03474	12 de octubre de 2023		X	19 de enero de 2024	3 meses; 1 semana aproximadamente
2	06101-2020-01160	02 de agosto de 2023		X	26 de octubre de 2023	2 meses; 3 semanas; aproximadamente
3	06101-2022-02306	20 de septiembre de 2023	X		05 de abril de 2024	6 meses; 2 semanas; aproximadamente

4	06101-2022-01219	02 de octubre de 2023		X	14 de diciembre de 2023	2 meses; 2 semanas; aproximadamente .
5	06101-2016-02836	05 de julio de 2022	X		5 de diciembre del 2022	5 meses aproximadamente .
6	06101-2023-00322	31 de octubre de 2023	X		15 de febrero del 2024	3 meses; 2 semanas; aproximadamente .
7	06953-2010-0901	06 de octubre de 2023		X	09 de enero del 2024	3 meses; aproximadamente .
8	06101-2017-02692	05 de julio de 2022	X		03 de octubre de 2022	3 meses; aproximadamente .
9	06101-2013-1475	01 de noviembre de 2023		X	14 de marzo del 2024	4 meses; 2 semanas; aproximadamente .
10	06101-2016-02819	21 de marzo de 2024		X	14 de junio del 2024	2 meses; 3 semanas; aproximadamente .

Fuente: Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

Elaboración del autor: Juan Alberto Guanga Guijarro

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis es el principio de celeridad procesal aplicado al proceso para la obtención de la boleta de apremio personal sea total o parcial por mora de pensiones alimenticias, a través de lo cual se garantiza a la niñez y adolescencia el derecho de alimentos, a una protección integral y el principio de interés superior del niño, niña y adolescentes.

3.2. Métodos de Investigación

En el desarrollo de la investigación se aplicaron los siguientes métodos teóricos.

Método de análisis lógico-jurídico. Es un método de investigación que se caracteriza porque permite la descomposición de un objeto o proceso en sus partes, el cual se separa en sus elementos constitutivos para observar la naturaleza, causas y los efectos. El método analítico de investigación un procedimiento que exige habilidades para el análisis de las fuentes y la posibilidad de llegar a conclusiones y generalizaciones a partir de ello, las cuales deben ser contrastadas con otros análisis teóricos o empíricos pertinentes (Tantaleán, 2016).

Método de análisis exegético-jurídico. El análisis exegético es el método propio y natural de la dogmática jurídica, y su característica principal es que permite identificar el contenido y alcance de las normas jurídicas a partir de consideraciones como la materia a que se aplica, los destinatarios, autoridades encargadas de aplicarlas y derechos y obligaciones que establece, así como las acciones que puedan emprender quienes se sientan protegidos por la ley y vulnerados en sus derechos; se trata básicamente del estudio del texto de la ley con independencia de su contexto de aplicación, de las razones que aconsejaron su aprobación o los resultados que se esperan de su vigencia (Villabella, 2015).

Método de interpretación literal. Este método se basa en la interpretación literal de las normas jurídicas, es decir, de su interpretación gramatical tal como fue construida por el legislador, para determinar el significado de las palabras, las frases y las ideas que se transmiten con ellas, sin consideraciones de valor, del contexto o de las circunstancias de aprobación de la ley, pues lo que interesa es identificar el sentido literal de las palabras y el significado que le atribuye el legislador (Witker, 1996).

En la presente investigación esos métodos se aplicaron a la descripción de las instituciones objeto de estudio, que son la boleta de apremio, el principio de celeridad procesal y la pensión de alimentos.

Como método de investigación empírico se aplicó el cuestionario en forma de encuesta, a través de la cual se obtuvo la opinión fundamentada de los abogados en libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Riobamba y jueces que administran justicia en la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, los cuales se manifestaron sobre el contenido y exigencias del principio de interés superior del niño, niña y adolescente, el principio de celeridad procesal, el trámite para obtención de boleta de apremio personal por deuda alimenticia, y la caducidad de dicha boleta como una situación que afecta los derechos del menor y las exigencias que se derivan del principio de interés superior.

3.3. Enfoque de investigación

La investigación se ha desarrollado bajo un enfoque mixto. Este enfoque se caracteriza porque consiste en “un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos tanto cuantitativos como cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada...y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio” (Hernández &

Mendoza, 2018, pág. 10). Aplicado a la presente investigación, el enfoque cualitativo se empleó en el estudio de las fuentes teóricas y los cuerpos normativos consultados, y el enfoque cuantitativo fue aplicado a los datos obtenidos de la investigación empírica en la encuesta a abogados en el ejercicio de la profesión de la ciudad de Riobamba y jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba.

3.4. Tipo de investigación

La investigación es de tipo bibliográfica documental, pues su desarrollo se basa en la revisión de documentos teóricos y normativos, con lo que se busca aportar una propuesta que permita garantizar una mejor efectividad en la aplicación del principio de celeridad procesal en la obtención de boleta de apremio personal por deudas de alimentos, con lo cual se precautelan los derechos de la niñez y adolescencia. La investigación tiene un componente empírico representado por el análisis de la encuesta aplicada a abogados en ejercicio de la profesión de la ciudad de Riobamba y jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba.

3.5. Nivel de Investigación

La investigación es de nivel explicativo, pues establece una relación entre la demora en la obtención de la boleta de apremio personal por deuda de alimentos, y el derecho a las pensiones de alimentos de las niñas, niños y adolescentes que se ve afectado cuando no se aplica el principio de celeridad procesal.

3.6. Diseño de investigación

Se realizó una investigación de tipo no experimental, la cual se caracteriza porque en el proceso no se manipulan las variables, sino que se toman en su estado natural y se analizan

aplicando los métodos de investigación y el enfoque seleccionado para el manejo de las fuentes la muestra (Baena Paz, 2018).

3.7. Población y muestra

La población es de 10 jueces que administran justicia en la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba; además de 3558 abogados inscritos en el Foro de Abogados de la provincia de Chimborazo se seleccionó la muestra con la aplicación existente en el link <https://es.surveymonkey.com/mp/sample-size-calculator>; una vez aplicada la fórmula correspondiente se obtuvo una muestra de 16 abogados en el ejercicio de la profesión de la ciudad de Riobamba.

Al número de abogados en la muestra se les aplicaron los cuestionarios, así como a todos los jueces que constan como anexos en esta investigación (también en los links , <https://docs.google.com/forms/d/1vFTmJfQ5N9N9zalQBvuJLI85BP-2VQLgaPgo76KWG8E/edit#responses> y <https://docs.google.com/forms/d/1xolUe1qdr3Iu-e94iX3x79drwPA1ux7EdwcFdAvGeJQ/edit#responses>) cuyos resultados se analizan más adelante.

3.8. Hipótesis

La demora en la obtención de la boleta de apremio personal, sea total o parcial, por mora en el pago de la pensión de alimentos vulnera el principio de celeridad procesal y además el de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos dependen siempre del tipo de fuentes que se manejen. En la presente los datos provenientes de las fuentes teóricas y

normativas fueron recopilados a través de fichas de contenidos y tablas analíticas, mientras los datos empíricos fueron recogidos mediante una encuesta aplicada a través de la aplicación Google Forms.

3.10. Técnicas para el tratamiento de la información

La información proveniente de las fuentes teóricas y normativas ha sido tratada a través del procesador de textos Word de o Office, donde su incorporación a través de las fichas de las Normas APA 7ª Edición permite sistematizar los datos de los autores y las fuentes, así como las referencias y las citas relevantes incorporadas al presente informe.

La información obtenida de la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Riobamba y a los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba fue tratada con la aplicación Google Forms, la cual automáticamente determina los porcentajes de las respuestas a cada pregunta y realiza su representación gráfica y porcentual.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

En esta parte se presentan los resultados de la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Riobamba y jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba que respondieron al cuestionario. En primer lugar, se presentan los resultados en datos porcentuales con su representación gráfica, y seguidamente se realiza la discusión de los mismos. En los gráficos se reflejan únicamente las opciones que fueron marcadas por los encuestados, las que no fueron marcadas es en un porcentaje de 0% y no aparecen reflejadas.

4.1.1. Encuesta a los abogados en libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Riobamba

Gráfico 1. Años de experiencia de los abogados encuestados.

1.- ¿Cuánto tiempo lleva ejerciendo en materia de niñez y adolescencia?
16 respuestas

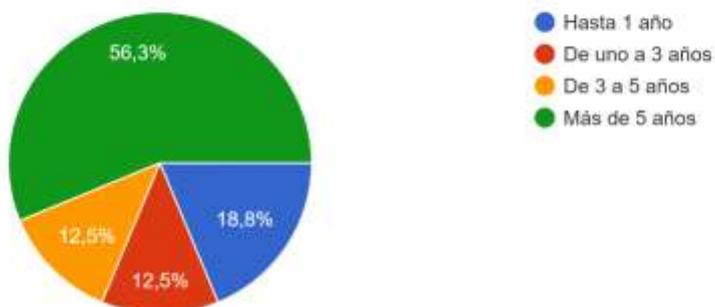


Gráfico 2. La relación entre el pago oportuno de la pensión alimenticia y el interés superior del niño-Abogados

2.- ¿El pago oportuno de la pensión de alimentos garantiza el principio de interés superior del niño?
16 respuestas

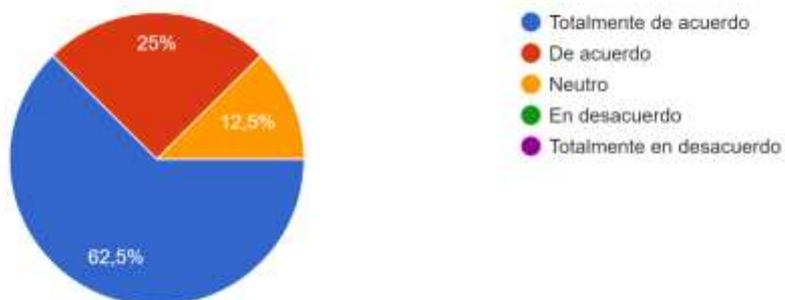


Gráfico 3. Relación entre la celeridad procesal en la obtención de la boleta de apremio y el interés superior del niño-Abogados

3.- ¿La celeridad procesal en la obtención de boleta de apremio personal contra el deudor alimentario garantiza el interés superior del niño?
16 respuestas

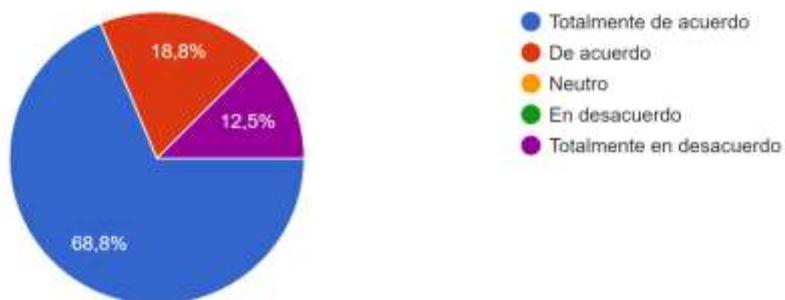


Gráfico 4. Relación entre las normas vigentes para la obtención de la boleta de apremio personal y la celeridad procesal-Abogados

4.- ¿Las normas vigentes para la obtención de la boleta de apremio personal del deudor alimentario afectan el principio de celeridad procesal?

16 respuestas

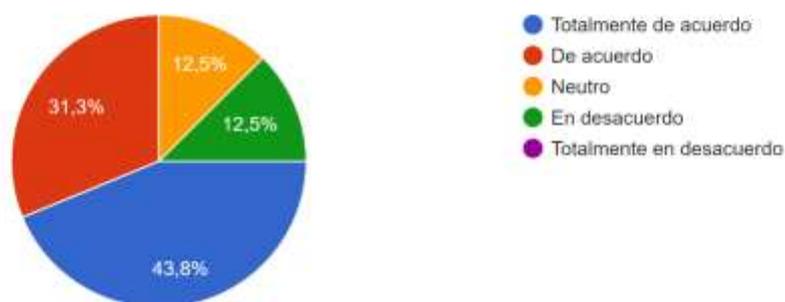


Gráfico 5. Relación entre el proceso para la obtención de la boleta de apremio y el derecho a la defensa-Abogados

5.- ¿Para la obtención de la boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario, se debe respetar el derecho a la defensa?

16 respuestas

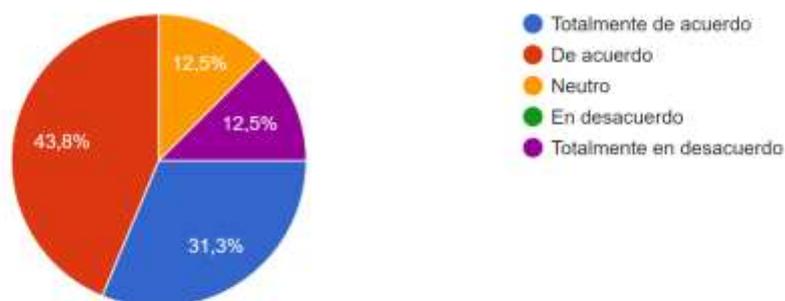


Gráfico 6. Eficacia de la notificación de la liquidación de alimentos cuando el alimentante no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citado con la demanda-
Abogados

6.- ¿Considera que es ineficaz la notificación de la liquidación de alimentos cuando el alimentante no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citado con la demanda?

15 respuestas

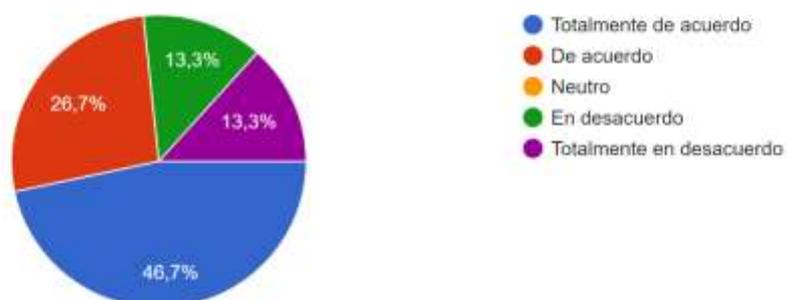


Gráfico 7. Relación entre la caducidad de la boleta de apremio personal y las afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes-Abogados

7.- ¿Considera que la caducidad de la boleta de apremio personal perjudica al niño, niña o adolescente, puesto que el alimentante puede ocultarse hasta que termine la vigencia de la misma?

16 respuestas

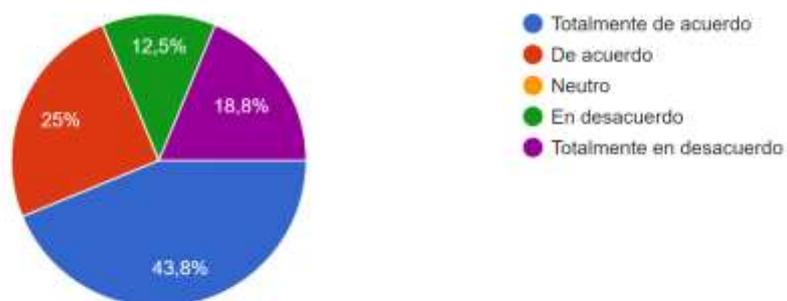


Gráfico 8. Propuesta para garantizar el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes y las normas aplicables para la obtención de la boleta de apremio personal contra el alimentante-Abogados

8.- Para garantizar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes las normas aplicables a la obtención de la boleta de apremio personal contra el alimentante deberían:

16 respuestas

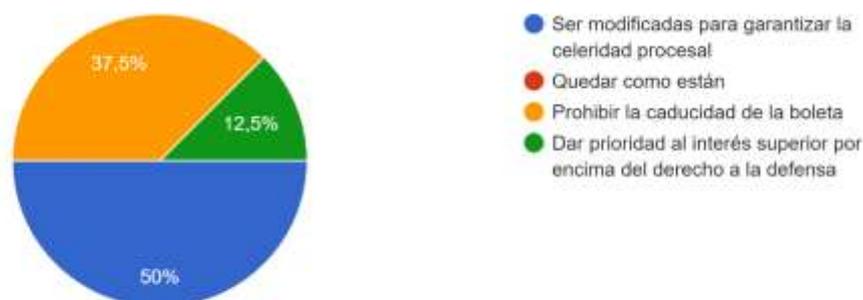
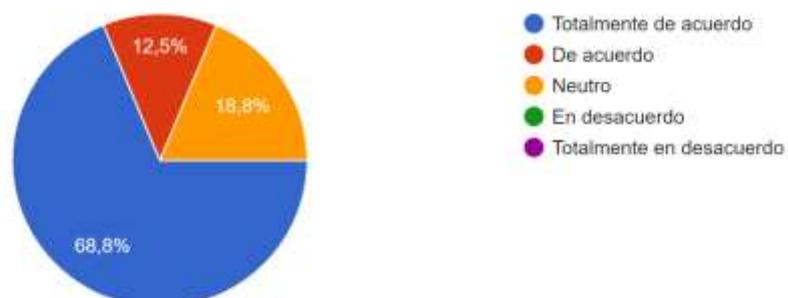


Gráfico 9. Relación entre el oportuno pago de la pensión de alimentos y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral-Abogados

9.- ¿El pago oportuno de la pensión alimenticia garantiza el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

16 respuestas



4.1.2. Encuesta jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba

Gráfico 10. Los años de experiencia ejerciendo como jueces en materia de niñez y adolescencia

1.- ¿Cuánto tiempo lleva ejerciendo como juez en materia de niñez y adolescencia?
10 respuestas

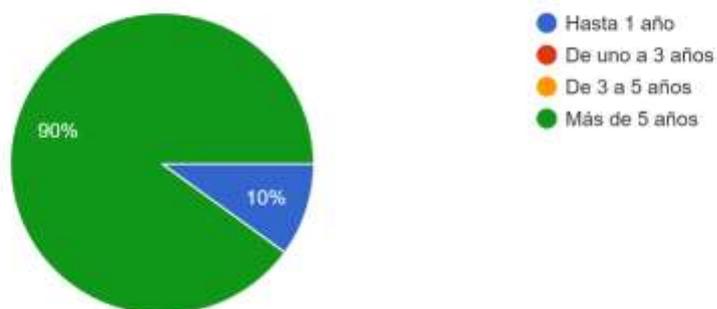


Gráfico 11. La relación entre el pago oportuno de la pensión alimenticia y el interés superior del niño -Jueces

2.- ¿El pago oportuno de la pensión de alimentos garantiza el principio de interés superior del niño?
10 respuestas

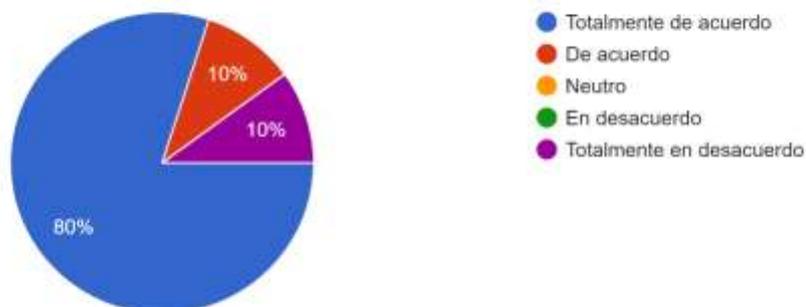


Gráfico 12. Relación entre la celeridad procesal en la obtención de la boleta de apremio y el interés superior del niño -Jueces

3.- ¿La celeridad procesal en la obtención de boleta de apremio personal contra el deudor alimentario garantiza el interés superior del niño?

10 respuestas

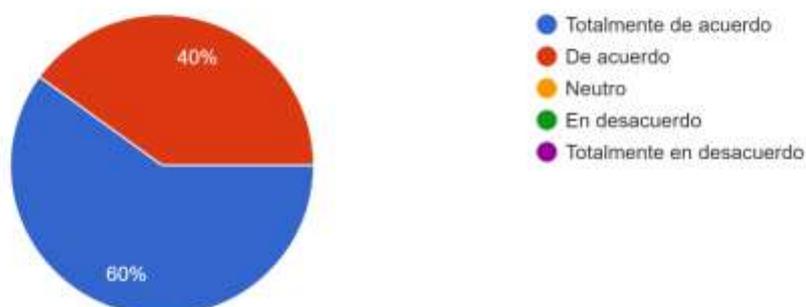


Gráfico 13. Relación entre las normas vigentes para la obtención de la boleta de apremio personal y la celeridad procesal -Jueces

4.- ¿Las normas vigentes para la obtención de la boleta de apremio personal del deudor alimentario afectan el principio de celeridad procesal?

10 respuestas

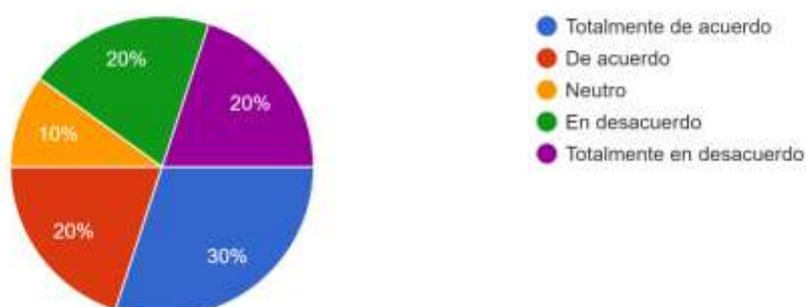


Gráfico 14. Relación entre el proceso para la obtención de la boleta de apremio y el derecho a la defensa -Jueces

5.- ¿Para la obtención de la boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario, se debe respetar el derecho a la defensa?

10 respuestas

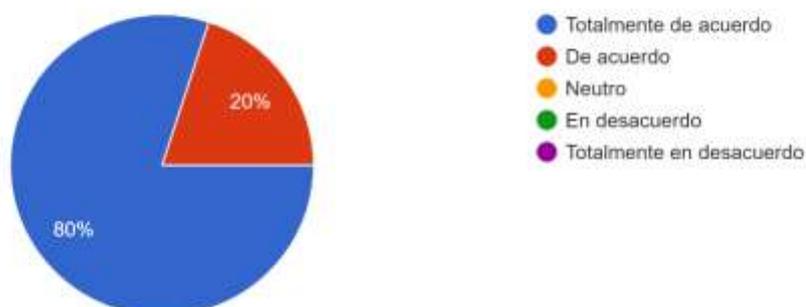


Gráfico 15. Eficacia de la notificación de la liquidación de alimentos cuando el alimentante no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citado con la demanda- Jueces

6.- ¿Considera que es ineficaz la notificación de la liquidación de alimentos cuando el alimentante no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citado con la demanda?

10 respuestas

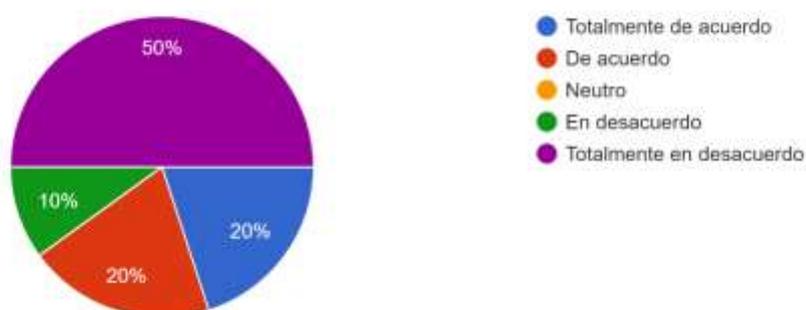


Gráfico 16. Relación entre la caducidad de la boleta de apremio personal y las afectaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes -Jueces

7.- ¿Considera que la caducidad de la boleta de apremio personal perjudica al niño, niña o adolescente, puesto que el alimentante puede ocultarse hasta que termine la vigencia de la misma?
10 respuestas

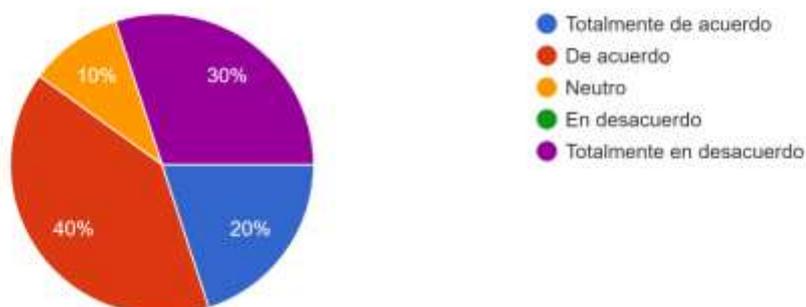


Gráfico 17. Propuesta para garantizar el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes y las normas aplicables para la obtención de la boleta de apremio personal contra el alimentante -Jueces

8.- Para garantizar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes las normas aplicables a la obtención de la boleta de apremio personal contra el alimentante deberían:
10 respuestas

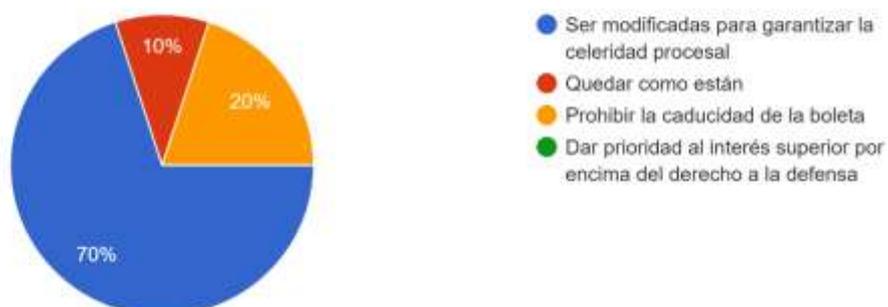
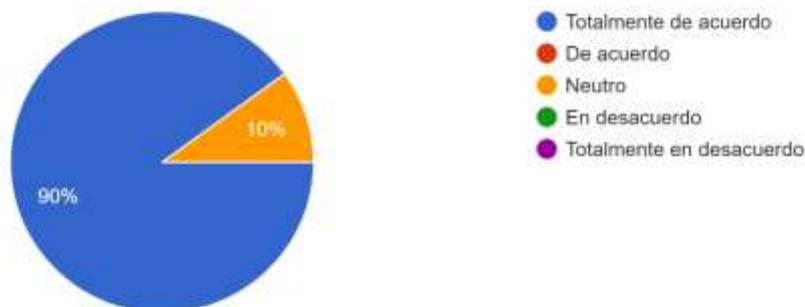


Gráfico 18. Relación entre el oportuno pago de la pensión de alimentos y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral- jueces.

9.- ¿El pago oportuno de la pensión alimenticia garantiza el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

10 respuestas



4.2. Discusión de los resultados

A la muestra seleccionada de abogados en libre ejercicio de la profesión de Riobamba y los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba se les solicitó que respondieran a las mismas preguntas desde sus respectivas posiciones institucionales o profesionales. Es por ello que, en esta parte de la investigación en cada una de las preguntas formuladas se contrasta el resultado de la encuesta de cada grupo, a los efectos de comparar su percepción en cuanto al tema de investigación y así tenemos:

Pregunta 1.- En la primera pregunta se les consultó acerca del tiempo llevan ejerciendo en la materia de niñez y adolescencia.

Los jueces respondieron, gráfico 10, en un 90% ciento tiene más de 5 años en la función judicial, mientras el otro 10% tiene hasta un año de experiencia en esa función. Por su parte los

abogados, grafico 1, mencionaron que el 56,3% tiene más de cinco años ejerciendo en materia de niñez y adolescencia; el 18,8% tienen hasta un año, mientras que el 12.5% de tres a 5 años; y el 12.5% de uno a tres años.

Los datos mencionados acreditan a los encuestados como juristas conocedores del tema objeto del cuestionario, por lo que se pueden considerar válidas sus opiniones en las demás preguntas realizadas entorno al tema de esta investigación.

Pregunta 2.- En la segunda pregunta se consultó a los expertos acerca de si el pago oportuno de la pensión de alimentos garantizaría el principio de interés superior del niño, niña y adolescentes.

Los jueces encuestados en su mayoría seleccionaron la opción que indica que están totalmente de acuerdo con esa afirmación, como lo refleja el 80%; el restante expresó estar de acuerdo 10% y totalmente en desacuerdo 10% que consta en el gráfico 11. Por su parte los abogados encuestados en su mayoría se mostraron de igual manera totalmente de acuerdo en un 62,5% como se aprecia en el gráfico 2; mientras que el 25% expresó estar de acuerdo, y el 12,5% manifestó su neutralidad.

De los datos se colige que en su mayoría los encuestados consideran que se garantiza el principio de interés superior del niño si se paga oportunamente la pensión de alimentos.

Pregunta 3.- Se preguntó la relación que existe entre la celeridad procesal en la obtención de boleta de apremio personal contra el deudor alimentario garantiza y el interés superior del niño.

Los señores jueces en su mayoría indicaron estar totalmente de acuerdo 60%, y el otro 40% indicó estar de acuerdo como se aprecia en el gráfico 12. En cuanto a los abogados,

conforme consta del grafico 3, el 68,8% manifestó estar totalmente de acuerdo, el 18,8% expresó estar de acuerdo, y el 12,5% indicó estar totalmente en desacuerdo.

Los datos corroboran que si se aplica adecuadamente la celeridad procesal en la obtención de boleta de apremio personal contra el deudor alimentario se estaría garantizando el interés superior del niño, niña y adolescente.

Pregunta 4.- Esta pregunta fue sobre la eficacia de las normas vigentes para asegurar la obtención de la boleta de apremio personal contra el deudor alimentario con base en el principio de celeridad procesal.

En esta interrogante los jueces expresaron opiniones diversas respecto a cada una de las opciones como se aprecia en el gráfico 13. En su mayoría se expresó totalmente de acuerdo 30%, seguido de las opciones de acuerdo 20%, en desacuerdo 20%, totalmente en desacuerdo 20%. El 10% se expresó de manera neutral.

Por su parte los abogados en el ejercicio de la profesión indicaron en su mayoría que están totalmente de acuerdo con la afirmación que consta en la pregunta 43,8%, mientras el 31,3% manifestó estar de acuerdo; la neutralidad respecto de esta pregunta se expresó en un 12,5% de los abogados encuestados; el 12,5% se expresó en desacuerdo con la afirmación implícita en la pregunta como se aprecia en el gráfico 4.

De los datos se colige que en general los expertos consultados, en su mayoría, consideran que las normas vigentes no son suficientes para garantizar el principio de celeridad procesal en la obtención de la boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario, dando como resultado que el deudor alimentario se beneficie de estas normas para evadir su obligación legal y concomitantemente afectando los derechos del alimentado.

Pregunta 5.- El contenido de esta pregunta es la relación entre el proceso de obtención de la boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario y el respeto al derecho a la defensa.

Los jueces consultados se limitaron a escoger dos opciones de las presentadas como posibles. En su mayoría, el 80%, indicaron estar totalmente de acuerdo en que se debe respetar el derecho a la defensa del alimentante en la obtención de la boleta de apremio personal, mientras el 20% se manifestó de acuerdo conforme el grafico 14. La opinión de los abogados consultados fue más variada conforme grafico 5 pues en su mayoría se manifestaron de acuerdo 43,8%; totalmente de acuerdo 31,3%, en tanto la neutralidad fue del 12,5%, y totalmente en desacuerdo se manifestó el 12,5%.

En resumen, la mayoría de los jueces están de acuerdo con la afirmación contenida en la pregunta, porque se trata de un derecho constitucional y convencional de todas las personas involucradas en un proceso judicial; mientras que, a diferencia de los jueces, los abogados tienen una percepción más equilibrada en correspondencia con su rol en el sistema de justicia, ya que establecen un equilibrio entre el derecho a la defensa del deudor alimentario y los derechos del menor a recibir la pensión de alimentos, siendo ambos derechos constitucionales lo que procedería en todo caso en caso de conflicto entre dos leyes es la ponderación.

Pregunta 6.- Aquí se les consultó a los encuestados sobre la ineficacia de la notificación de la liquidación de alimentos cuando el alimentante no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citado con la demanda.

En su mayoría los jueces consultados expresaron estar totalmente en desacuerdo con un 50%, mientras las opciones totalmente de acuerdo 20% y de acuerdo el 20%, siendo la opción en desacuerdo la menos marcada con un 10%, como puede apreciarse en el gráfico 15; mientras

que en el caso de los abogados, en esta pregunta sus respuestas fueron, como se aprecia en el gráfico 6, en su mayoría manifestaron estar totalmente de acuerdo con la afirmación incorporada en la pregunta 46,7%, mientras el 26,7% manifestó estar de acuerdo, en desacuerdo 13.3% y totalmente en desacuerdo se manifestó el 13,3% de los abogados encuestados.

De los resultados se puede deducir que la precitada notificación la mayoría de los encuestados la considera ineficaz, lo que atenta contra el principio celeridad procesal ya que se estaría retardando la tramitación de la causa para poder obtener una boleta de apremio personal que asegure el derecho del alimentado a recibir la pensión de alimentos.

Pregunta 7.- En relación a que la caducidad de la boleta de apremio personal perjudica al niño, niña o adolescente, en los casos que el alimentante oculta hasta que termine la vigencia de la misma.

Los jueces por su parte en su mayoría indicaron estar de acuerdo con esa afirmación en un 40%, mientras el 30% indicó estar totalmente en desacuerdo, seguido del 20% que indicó estar totalmente de acuerdo y el 10% de los jueces encuestados manifestó neutralidad en esta pregunta, todo esto según los datos recogidos en el gráfico 16. Por otra parte, los abogados conforme el grafico 7 indicaron en su mayoría estar totalmente de acuerdo en un 43,8%, seguido de la opción de acuerdo con 25%, en desacuerdo con 12,5%, y con un porcentaje de 18,8 manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

De los datos se puede colegir tanto los profesionales del Derecho como los jueces consultados consideran que la caducidad de la boleta de apremio personal por deuda alimentaria afecta el derecho del menor percibir alimentos y concomitantemente el principio de interés superior del niño, esta caducidad que en ocasiones es esperada por el deudor

alimentario quien se oculta para evadir su responsabilidad, por lo cual se debería adoptar medidas al respecto para salvaguardar los derechos del alimentado.

Pregunta 8.- Las opciones posibles para garantizar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes y las normas aplicables para la obtención de la boleta de apremio personal contra el alimentante deberían.

Al ser preguntados por posibles soluciones los jueces consultados indicaron en su mayoría que dichas normas deben ser modificadas para garantizar la celeridad procesal en un 70%, seguido de la opción que indica prohibir la caducidad de la boleta de apremio personal con un 20%, y quedar como están en un 10%, como puede apreciarse en el gráfico 17.

En esta pregunta los abogados que ejercen la profesión, conforme el gráfico 8 indicaron las opciones de ser modificada para garantizar la celeridad procesal un 50%; prohibir la caducidad de la boleta de apremio personal en un porcentaje de 37,5%, mientras la opción de dar prioridad al interés superior por encima del derecho a la defensa fue de 12,5%.

De los datos se puede colegir que los señores jueces encuestados consideran, en su mayoría, que la normativa vigente debe ser modificada; mientras que, los profesionales del derecho en un porcentaje del 50% manifiestan que la norma debería ser modificada así como también prohibir en un porcentaje menor la caducidad de la boleta de apremio personal, esto con la finalidad de garantizar la celeridad procesal y prohibir que el alimentante moroso se beneficie de la caducidad de la boleta de apremio personal evitando así que el deudor alimentario pueda evadir la acción de la justicia y cumplir con sus obligaciones respecto al menor titular del derecho de alimentos.

Pregunta 9.- Se preguntó a los profesionales si el pago oportuno de la pensión garantiza el derecho al desarrollo integral tanto de niños, niñas y adolescentes.

Los jueces en su mayoría indicaron que existe esa relación de dependencia entre el pago oportuno de la pensión alimenticia y el derecho al desarrollo integral del menor, en totalmente de acuerdo un 90% y el 10% restante se expresó de manera neutral en este punto como refleja el gráfico 18.

Por su parte los abogados conforme el gráfico 9 indicaron en su mayoría estar totalmente de acuerdo en un 68,8%, seguido de la opción neutro con un 18,8%, mientras la opción de acuerdo fue de 12,5%.

De las respuestas realizadas tanto por los señores jueces y abogados se puede afirmar que efectivamente existe una relación de dependencia entre el pago oportuno de la pensión alimentaria y el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo que dicho pago se debe garantizar con objetivo de que el alimentado tenga su desarrollo integral y en el futuro sume a la sociedad.

Como conclusiones, una vez analizadas las respuestas brindadas en las encuestas por los señores jueces y abogados diríamos que:

Quienes fueron consultados están acreditados como juristas conocedores del tema objeto del cuestionario, por lo que se pueden considerar válidas sus opiniones en torno al tema de esta investigación; así mismo, el pago oportuno de la pensión de alimentos garantiza interés superior del niño al igual que si se respeta el principio de celeridad procesal en el proceso para obtención la boleta de apremio personal.

Los encuestados consideran que las normas vigentes no son suficientes para garantizar que se cumpla el principio de celeridad procesal en el trámite para la obtención de la boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario, pero se debe respetar el derecho a la defensa del mismo en este procedimiento; sin embargo, se establece que debe existir un equilibrio entre

el derecho a la defensa del deudor alimentario y los derechos del menor a recibir la pensión de alimentos.

De los resultados se puede deducir que volver a notificar al alimentante en mora de pensiones alimenticias con la liquidación es considerada ineficaz porque atenta contra el principio celeridad procesal ya que se estaría retardando la tramitación de la causa para poder obtener una boleta de apremio personal y que se debería prohibir la caducidad de esta boleta ya que en ocasiones opera a favor del deudor alimentario.

Es por lo mencionado que los encuestados consideran que la normativa vigente debe ser modificada; esto con la finalidad de garantizar la celeridad procesal evitando la espera innecesaria para la obtención de la boleta de apremio personal, obligando así que el deudor alimentario cumpla con sus obligaciones respecto al menor que es titular del derecho a alimentos y más aun teniendo en consideración que el pago oportuno de la pensión de alimentos garantiza que el alimentado tenga un desarrollo integral y en el futuro sume a la sociedad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En la presente investigación objetivo general fue determinar las afectaciones que se producen al principio de celeridad procesal, al no dictarse la medida de apremio personal en contra del deudor alimentario en un plazo razonable; para ello se realizó una descripción del procedimiento de obtención de la boleta de apremio personal; un análisis de las exigencias que se derivan del principio de celeridad procesal, así como también del principio del interés superior de los niños y adolescentes; y su afectación cuando no se emite una boleta de apremio personal por mora en el pago de alimentos en un plazo razonable, con base en lo cual se formulan las conclusiones:

Una vez desarrollado el estudio es pertinente expresar las siguientes conclusiones:

1. Uno de los presupuestos de la protección integral de la niñez y la adolescencia es la satisfacción de las necesidades materiales, espirituales y educativas de las niñas, niños y adolescentes, lo cual sin duda alguna se garantiza a través del pago de una pensión alimenticia. En tal caso pueden darse dos supuestos: el primero de ellos es que el progenitor obligado a pagar lo haga con la periodicidad, regularidad y cuantía fijada en el acuerdo a que hubieren llegado voluntariamente o en la respectiva resolución judicial; y, el segundo supuesto contempla el hecho de que el obligado no realice el pago correspondiente, se atrase en las cuotas y caiga en mora, caso en el cual es necesaria la intervención del juez para obligarle a pagar, siendo uno de los mecanismos la expedición de una boleta de apremio personal que debe ejecutarse antes de su caducidad; es decir, en el término de 30 días.

2. La revisión del procedimiento de obtención de la boleta de apremio personal contra el deudor alimentario permitió constatar que antes de la entrada en vigencia de la reforma del COGEP en el artículo 137 con base a la sentencia N.- 012-17-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional el trámite era expedito, donde una vez constatada por el juez la existencia de una deuda de dos meses o más, disponía se gire la boleta de apremio personal que era de ejecución inmediata, y cuya vigencia no caducaba. Con la entrada en vigencia de dicho artículo, la obtención de la boleta puede durar hasta tres meses o más, y antes de que se ejecute cualquier medida el deudor alimentario debe ser notificado con la liquidación y en audiencia se le otorga la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago, o efectuar el pago de la totalidad de lo adeudado, antes de que se pueda disponer y ejecutar el apremio personal con la detención del deudor. La consecuencia de ello es que el deudor moroso suele aprovechar la oportunidad de que la boleta de apremio personal caduca a los 30 días desde la fecha en que se emitió la providencia en la cual se concede la misma, buscando ponerse a buen recaudo para evitar que sea ejecutada la misma, lo que obliga al titular del derecho a la pensión de alimentos a presentar una nueva solicitud para la obtención de la boleta de apremio personal, en un círculo que puede repetirse varias veces hasta que se ejecute la misma.

3. Con respecto a la persona que es titular del derecho a recibir una pensión de alimentos, la demora en la obtención de la boleta de apremio personal, sea total o parcial, por mora en el pago de la pensión de alimentos, vulnera el principio de celeridad procesal y además el del interés superior del niño, asimismo afecta el derecho a la pensión precitada. El hecho está en que la legislación vigente a partir de la la sentencia emitida por la Corte Constitucional N.- 012-17-SIN-CC que reformo al artículo 137 del COGEP no permite al juzgador garantizar el principio de celeridad procesal, pues el derecho a la defensa del deudor alimentario moroso supone que deba ser notificado del procedimiento, llevado a una audiencia e incluso justificar

la falta de pago además de buscar fórmulas de pago antes de que se emita la boleta de apremio personal y se pueda ejecutar una eventual privación de libertad, lo que deja en desventaja al menor que no recibe la pensión hasta que se complete todo el trámite, que puede durar hasta tres meses o más.

4. De la revisión de las fuentes teóricas y normativas y la opinión que se obtuvo de los jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Riobamba y los abogados en libre ejercicio de la profesión de la misma ciudad que fueron consultados a través de las encuestas, se pudo constatar que el vigente procedimiento para la obtención de la boleta de apremio personal contra alimentante moroso, afecta el principio de interés superior del niño, su derecho a recibir alimentos; y, el derecho a su protección integral, todo ello a causa de que no se han incorporado a la legislación vigente las exigencias que se derivan del principio de celeridad procesal, donde la rígida protección del derecho a la defensa del deudor alimentario en mora es una barrera para que el juzgador pueda actuar de manera expedita, como si lo hacía antes de la sentencia constitucional N.- 012-17-SIN-CC.

5.2. Recomendaciones

Dentro de los objetivos específicos de la presente investigación fue el evidenciar si se vulnera el principio de celeridad procesal al realizar el trámite respectivo para la obtención de la boleta de apremio personal por alimentos y así mismo en caso de lograr este hallazgo proponer que reforme el trámite que se debe realizar cuando existe demora en el pago puntual de las pensiones alimenticias, para que se emita la boleta de apremio personal con mayor celeridad.

Una vez formuladas las conclusiones pertinentes corresponde presentar las siguientes recomendaciones:

1. A la Corte Constitucional del Ecuador para que revise el contenido de la sentencia que modifica el COGEP, con el objeto de estructurar un trámite que garantice el derecho del alimentado a la celeridad procesal.

2. A la Asamblea Nacional como titular de la Función Legislativa, que en una futura reforma al COGEP se revise el actual procedimiento que se debe realizar cuando existe mora en el pago de las pensiones de alimentos para que la emisión de la boleta de apremio personal, sea parcial o total, se lo haga con mayor celeridad; esto con la finalidad de garantizar el derecho a las pensiones de alimenticias del menor involucrado. Esa reforma en lo principal debería revertir los cambios introducidos por el COGEP antes de su entrada en vigencia, cuando la expedición y ejecución de la boleta de apremio personal era expedita, contexto en cual el principio de celeridad se materializaba en la ley y en la actuación del juzgador.

- 3.- La eventual reforma debe eliminar la caducidad de la boleta de apremio personal dictada contra el deudor alimentario, pues con las normas vigentes en la actualidad este suele ocultarse hasta que caduque dicha boleta, y el alimentado debe iniciar un nuevo trámite

repetitivo para obtenerla y procurar su ejecución, lo cual a más de ser tedioso para el derechohabiente congestiona la función judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acedo Penco, A. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dikynson.

ACNUR. (2019). *Países que han firmado y ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño*. Ginebra: Anur. Recuperado el 28 de abril de 2020, de <http://www.acnur.org/nuevaspaginas/tablas/tabla5.htm>

Albán, F. (2006). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Impresión Gemagrafic.

Aparicio, i. (2017). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=134075>

Asamblea Constituyente. (1998). *Constitución Política*. Quito: Registro Oficial de 11 de agosto.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial de 9 de marzo.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley No. 00. Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: REgistro Oficial de 28 de julio.

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial de 22 de mayo.

- Atienza, M., & Ruiz, J. (1991). Sobre principios y reglas. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 101-120.
- Bach, L. (2020). *El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Distrito ATE-Lima*. Universidad Señor de Sipán. Recuperado el 2 de febrero de 2024, de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8957/Rojas%20Landa%20Maritza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Badaraco, V. (2018). La tenencia compartida en el Ecuador, ¿una necesidad? *Espirales. Revista multidisciplinaria de investigación*, 30-39. Recuperado el 21 de abril de 2020, de <http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/330>
- Baena Paz, G. (2018). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial patria. Recuperado el 1 de marzo de 2024, de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Baena, G. (2018). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria. Recuperado el 1 de marzo de 2024, de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Baeza, C. (2001). El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, 355-362.
- Baratta, A. (1995). Situación de la protección de los derechos del niño. En IIDH, *Estudios Básicos de Derechos Humanos* (págs. 35-329). San José: IIDH.

- Beloff, M. (2006). Protección integral de los niños vs derechos en situación irregular. En Varios, *Memorias del Seminario Internacional Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes* (págs. 83-118). México: Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Blanco, C. (2006). Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores. En N. González, *Estudios en homenaje a Marta Morineau* (págs. 83-116). México: UNAM.
- Boleso, H. (2022). *Celeridad y economía procesal*. Ceprosales. Recuperado el 1 de febrero de 2024, de <http://ceprocesales.org/files/doctrinas/2019-09/pdf/48-1569333989.pdf>
- Buchanan, G. (2013). *Tópicos selectos de Derecho Familiar*. Monterrey: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, J. (2007). *limentos. Legislación, doctrina y práctica*. Quito: Cevallos.
- Callegari, J. (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*(5), 114-129.
- Canelo, R. (2006). *La celeridad procesal, nuevos desafíos Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista. Recuperado el 1 de febrero de 2024, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- CCE, sentencia 012-17-SIN-CC, 0026-10-IN. 0031-10-IN v 0052-16-IN, acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2017).

- CDN. (2013). *Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14/2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1)*. Ginebra: ONU. Recuperado el 19 de 2 de 2020, de https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_
- Cillero, M. (2010). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño. En R. Ávila, & B. Corredores, *Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral* (págs. 85-108). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Congreso de la República. (2003). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial de 3 de enero.
- Congreso de la República. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial de 3 de enero.
- Contreras, R. (2015). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.
- Costa, R. (2000). Las infancias de la minoridad. Una mirada histórica de las políticas públicas. En S. Duscatzky, *Tutelados y asistidos* (págs. 69-90). Buenos Aires: Paidós.
- De Armas, T. (2010). El principio del interés superior del niño en el proceso relativo a los menores en conflicto con la ley penal en Cuba. *Revista Jurídica*, 1-44.
- De Ibarrola, A. (1984). *Derecho de Familia*. México: Porrúa.
- Fernández, R. (2004). Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(82), 111-113. Recuperado el 26 de abril de 2024, de

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3318/3806>

García, E. (1992). a Convención internacional de los derechos del niño: del menor como objeto de la compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de derechos. *Nuevo Foro Penal*, 421-432.

García, E. (2018). *Legislación de menores en América Latina: una doctrina en situación irregular*. Nueva York: OEA. Recuperado el 27 de abril de 2020, de http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_legislacion_de_menores.pdf

González, V. (2013). El interés superior del niño en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Advocatus*, 257-270.

Guerrero, S. (2016). *El trámite para la rebaja de pensión alimenticia y el principio de celeridad procesal*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato. Recuperado el 12 de mayo de 2024, de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/24703/1/FJCS-DE-983.pdf>

H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil-Codif. 10*. Quito: Registro Oficial de 24 de junio.

Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: McGraw Hill. Recuperado el 13 de enero de 2024, de <https://www.smujerescoahuila.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>

Hernández, R., Collado, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. MacGraw Hill: México.

- Jarrín, L. (2019). *Derecho de alimentos*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú/Centro de Estudios Constitucionales.
- Juma, L., & Fajardo, C. (2024). Análisis de los tiempos procesales en el juicio de alimentos frente a su posible vulneración al principio de celeridad en el cantón Cuenca. *AlfaPublicaciones*, 6(1), 6-23. Recuperado el 12 de mayo de 2024, de <https://core.ac.uk/download/599680948.pdf>
- Miranda, M. (2009). La convención frente al desamparo del menor. En Varios, *Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España* (págs. 101-125). Barcelona: Bosch.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: OEA.
- Oliva, E. (2020). La aplicación del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el caso del divorcio de sus progenitores. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*(13), 162-193. Recuperado el 21 de noviembre de 2023, de https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/7._Eduardo_Oliva_pp._162-193.pdf
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Nueva York: ONU. Recuperado el 5 de 3 de 2020, de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York: ONU.
- ONU. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Ginebra: ONU.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Palacios, L. (2010). *Manual de Derecho Procesal civil*. Lexis-Nexis.

- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *REJ-Revista de Estudios de la Justicia*(4), 51-76. Recuperado el 8 de mayo de 2024, de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15031>
- RAE. (2024). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Real Academia Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- Ramos, R. (2009). *Derecho de Familia tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ramos, R. (2009-II). *Derecho de Familia, tomo II*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Recalde, C. (2012). *Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Salgado, N. (2012). *El interés superior del niño en los procedimientos especiales seguidos ante los Tribunales de Familia*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Sánchez, C., & Muskus, Y. (2022). El principio de celeridad en el sistema jurídico colombiano: Un análisis desde los procesos orales de la jurisdicción contencioso-administrativa. *Nuevo Derecho*, 18(30), 1-16. Recuperado el 2 de febrero de 2024, de <https://www.redalyc.org/journal/6697/669771793004/669771793004.pdf>
- Sangster, B. (2024). *Apremio personal por pensiones alimenticias respecto al interés superior del niño*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado el 14 de mayo de 2024, de <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/62db8c63-ac60-447f-8fd7-45416ff02a0e/content>

- Sanz, S. (2017). *El interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española*. Pamplona: Aranzadi.
- SCJN. (2023). *Interés superior del niño: protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. Suprema Corte de la Nación Argentina. Recuperado el 12 de octubre de 2023, de <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento#:~:text=El%20%22inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o,cual%20el%20Estado%20argentino%20se>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*(43), 1-37. Recuperado el 16 de mayo de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- UCC. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Universidad Católica de Colombia .
- Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica, algunas precisiones. En W. Godínez, & J. García, *Metodologías. Enseñanza e investigación jurídica* (págs. 921-953). México DF: UNAM.
- Witker, J. (1996). *Metodología Jurídica*. México: McGraw-Hill.
- Yungano, A. (2001). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Macchi Grupo Editor.
- Zermatten, J. (2003). *El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico*. París: Institut International des Droits de Lenfant.

ANEXOS

Anexo 1

ENCUESTA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA

OBJETIVO: Recabar información sobre aspectos relacionados con el principio de celeridad en el proceso para la obtención de la boleta de apremio personal por mora de pensiones alimenticias.

INDICACIONES: Por la importancia de la investigación se solicita de la manera más respetuosa, contestar al presente cuestionario con la mayor veracidad posible.

1.- ¿Cuánto tiempo lleva ejerciendo en materia de niñez y adolescencia?

Hasta 1 año

Hasta 1 año

De 3 a 5 años

De 3 a 5 años

2.- ¿El pago oportuno de la pensión de alimentos garantiza el principio de interés superior del niño?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

3.- ¿La celeridad procesal en la obtención de boleta de apremio personal contra el deudor alimentario garantiza el interés superior del niño?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

4.- ¿Las normas vigentes para la obtención de la boleta de apremio personal del deudor alimentario afectan el principio de celeridad procesal?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

5.- ¿Para la obtención de la boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario, se debe respetar el derecho a la defensa?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

6.- ¿Considera que es ineficaz la notificación de la liquidación de alimentos cuando el alimentante no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citado con la demanda?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

7.- ¿Considera que la caducidad de la boleta de apremio personal perjudica al niño, niña o adolescente, puesto que el alimentante puede ocultarse hasta que termine la vigencia de la misma?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

8.- Para garantizar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes las normas aplicables a la obtención de la boleta de apremio personal contra el alimentante deberían:

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

9.- ¿El pago oportuno de la pensión alimenticia garantiza el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

Anexo 2**ENCUESTA JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE RIOBAMBA**

OBJETIVO: Recabar información sobre aspectos relacionados con el principio de celeridad en el proceso para la obtención de la boleta de apremio personal por mora de pensiones alimenticias.

INDICACIONES: Por la importancia de la investigación se solicita de la manera más respetuosa, contestar al presente cuestionario con la mayor veracidad posible.

1.- ¿Cuánto tiempo lleva ejerciendo en materia de niñez y adolescencia?

Hasta 1 año

Hasta 1 año

De 3 a 5 años

De 3 a 5 años

2.- ¿El pago oportuno de la pensión de alimentos garantiza el principio de interés superior del niño?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

3.- ¿La celeridad procesal en la obtención de boleta de apremio personal contra el deudor alimentario garantiza el interés superior del niño?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

4.- ¿Las normas vigentes para la obtención de la boleta de apremio personal del deudor alimentario afectan el principio de celeridad procesal?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

5.- ¿Para la obtención de la boleta de apremio personal en contra del deudor alimentario, se debe respetar el derecho a la defensa?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

6.- ¿Considera que es ineficaz la notificación de la liquidación de alimentos cuando el alimentante no ha comparecido a juicio pese a estar legalmente citado con la demanda?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

7.- ¿Considera que la caducidad de la boleta de apremio personal perjudica al niño, niña o adolescente, puesto que el alimentante puede ocultarse hasta que termine la vigencia de la misma?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

8.- Para garantizar el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes las normas aplicables a la obtención de la boleta de apremio personal contra el alimentante deberían:

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

9.- ¿El pago oportuno de la pensión alimenticia garantiza el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Neutro

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo